

[Relación

e. D. 336

_____ nominal de contribuyentes de la
Hacienda Pública de Granada?, de Cabildo, de
Número y de Provincia]

S. C

E. 60

N.º 81(6)

Ms. 2 a 110 fols. - 1.89...? 22 cm.

R. 38. 357

Relacion nominal de contribuyentes
de la Hacienda Publica de Granada?
de labildo, de suimeros y de Provincia

6

Caja 2-11(23)

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
— GRANADA —	
Salto	8
Estado	60
Número	81(6)

Cambio
deja

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercita una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse últimamente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejerciando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

teniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de vez á cuando su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venia disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

A

- Amador Juan ^{co} - - - - - 4.^a =
- Acuña Juan Mat.^{no} - - - - - 4.^a - 1819 =
- Arroyo Melchor - - - - - 4.^a - 1614 - 8.^a - 1611 y 1612 = 23^a - 1631 =
- Alvaraz Cortes Diego - - - - - 5.^a - 1767 - h.^a 1792 =
- Aguilera Juan - - - - - 5.^a 1534 h.^a 1595 = 15.^a =
- Aguirre Luis Ant.^o - - - - - 5.^a 1755 h.^a 1785
- Arroyo Salvador - - - - - 6.^a =
- Arroyo Montano J.^{no} de P.^a - - - - - 6.^a - 1787 =
- Arroyo Jose M.^a - - - - - 6.^a - 1830 =
- Arnaraz Manuel - - - - - 6.^a - 1848 =
- Aclaraz Gabriel - - - - - 7.^a =
- Ayllon Juan - - - - - 7.^a - 1588 = 22.^a - 1588 =
- Alvarez Francisco - - - - - 8.^a - 1609 y 1610 =
- Aguirre Diego? - - - - - 8.^a =
- Alvarado Luis - - - - - 8.^a - 1748 =

2/ Arita Manuel - - - - 8.^a - 1790 =

Alvarez Ant.^o - - - - 8.^a =

Aguilar Oria Manuel - - - - 8.^a - 1636 L.^{ta} 1661

Aguilar Fonseca Manuel - - - - 8.^a 1663 L.^{ta} 1691

Alvarez Juan - - - - 8.^a 1614 =

Almanza o Alvarra Ercas - - - - 8.^a 1605 = 14.^a 1598 = 25.^a 1611 =

Arias Rivera Diego - - - - 9.^a = 18.^a - 1578

Alvarez Zabala Rodrigo - - - - 9.^a - 1568 = 19.^a 20.^a - 1613 = 27.^a =

Alvarez Andree - - - - 9.^a =

Abad Blas - - - - 9.^a =

Alarcon Gabriel - - - - 9.^a 1760 =

Alvarez Alonso - - - - 9.^a =

Ayuste Juan - - - - 9.^a 1614 =

Ayza Diego - - - - 10.^a =

Alvarez Fernando - - - - 10.^a =

Arbiaga Juan - - - - 10.^a =

4/
Adriano Lorenzo - - - - - 11.^a 1686 H.^a 1614 =

Aranda Morales Juan y. ^{co} - - - - - 11.^a - 1814 =

Alvarez Lozano Juan.^{co} - - - - - 11.^a =

Arriola Luis - - - - - 12.^a =

Antequera Juan y. ^{co} - - - - - 12.^a - 1576 =

Arivalo Juan - - - - - 13.^a =

Aviles Alonso - - - - - 12.^a =

Aviles Juan.^{co} - - - - - 12.^a 1608 =

Alvarez Rojas Mateo - - - - - 13.^a 1627 =

Alvarizano Diego - - - - - 13.^a 28.^a 1621 =

Arias Juan - - - - - 13.^a 20.^a 1615 =

Alfaro Dominguez, Juan - - - - - 12.^a 20.^a =

Almendobar Juli - - - - - 13.^a 1617 =

Alvarado Juan - - - - - 13.^a - 1624 =

Aguilera Pedro - - - - - 13.^a =

Arriaga Bartolome - - - - - 13.^a - 1710 =

Aguilar Vicente Segundo - - - 14.^a 1724 =

Morera Pedro - - - - - 14.^a 1781

Aguilera Andres - - - - - 15.^a =

Acuña Alonso - - - - - 15.^a =

Alonso Alonso - - - - - 15.^a =

Alonso Alonso - - - - - 15.^a =

Alcala Juan - - - - - 15.^a =

Alonso Juan - - - - - 15.^a =

Morera Pedro - - - - - 16.^a 1739 = 29.^a =

Alonso Agallo Alonso - - - - 16.^a =

Morera Agustin - - - - - 16.^a =

Ara Bernabe Aleja - - - - - 16.^a =

Aguilera Miguel - - - - - 16.^a = 1640 =

Arriola Luis - - - - - 16.^a 1656 =

Araña Guardingo Gaspar - - - 16.^a 1740 =

^{Morales}
Alonso Martin - - - - - 17.^a = 1517 = 23.^a - 1658

6/ Avila Cristobal - - - - - 17.^a

Aranda Juan José - - - - - 17.^a 1811 =

Abastro Juan - - - - - 17.^a 1617 =

Arias Gaspar (el viejo) - - - 18.^a =

" " (el mozo) - - - 18.^a 1509

~~Avila Nicome Diego - - - - - 18.^a 1548 =~~

Arroyo Miguel - - - - - 18.^a 1601. = 1603 = 23.^a 1601 =

Albaredo Luis - - - - - 18.^a 1739 = 20.^a 1740 =

Avila Melchor - - - - - 18.^a 1548 =

Aguilar Juan Carlos - - - 19.^a = 23.^a = 25.^a =

Ayllon Luis - - - - - 18.^a 1586 =

Avila Ceballos Luis - - - 18.^a 1606 =

Alvaro Andrés - - - - - 18.^a 1635 =

Ayuda Pedro - - - - - 18.^a 1801 =

Avila Pedro - - - - - 19.^a 1514 =

Arroyo Diego - - - - - 19.^a =

7/
Marcón Ceballos Pedro - - - 19.^a 1646 =

Marcón Luis - - - - - 19.^a 1744 =

Mecer Melchor - - - - - 20.^a =

Muñoz Diego - - - - - 20.^a =

Mis Alonso - - - - - 20.^a =

Morán Alonso - - - - - 20.^a =

Muñoz Pedro - - - - - 20.^a - 1584 =

Muñoz Simón - - - - - 20.^a 1597 =

Muñoz Sordani Juan - - - - 20.^a 1601 =

Muñoz Juan - - - - - 20.^a 1602 = 27.^a - 1633 =

Muñoz Miguel - - - - - 20.^a 1603 =

Muñoz Arrellano Juan - - - 20.^a 1604 =

Muñoz Pedro - - - - - 20.^a 1608 =

Muñoz Castro Marcos - - - 20.^a 1677 =

Muñoz de Rivera Juan - - - 20.^a 1714 = 28.^a - 1785 =

Muñoz Juan
~~Muñoz Domínguez Juan~~ - - - 20.^a =

Muñoz Tomás - - - - - 21.^a 1604 =

- 8
- Aíria Rodrigo - - - - - 22.^a =
- Abarcei Saravó - - - - - 23.^a =
- Amarra Pedro - - - - - 25.^a =
- Amaran Gaspar - - - - - 25.^a - 1558 =
- Auberti Juan - - - - - 25.^a =
- Azqueta Juan - - - - - 26.^a - 1704 =
- Azuda Vicente - - - - - 26.^a - 1761 =
- Azuado Juan - - - - - 26.^a - 1783 =

de Cabildo.

- Azaba Anderson Juan.^o - - - 1.^a - murió en 1788 =
- Azántara José - - - - - 2.^a =

de Provincia

- Alonso Aguilar, Andrés - - - 1.^a = 2.^o =
- Avilés Gaspar - - - - - 2.^a =
- Almanza Antonio - - - - - 2.^a =
- Ayudo Valenzuela Pedro. 3.^a =
- Alvarado Juan - - - - - 3.^a =



Mearay Diego	4. ^a =
Trilla Juan	4. ^a =
Muñoz Rodrigo	5. ^a =
Anaya Juan	5. ^a 1641 =
Muñendros Juan. ^o	5. ^a =
Alfaro Diego José	5. ^a 1741 =
Arroyo Meruando	5. ^a 1668 =
Arrija Luis de	5. ^a 1626, 1647 =
Anaya Claudio Juan. ^o	5. ^a 1688 h. ^a 1695 =
Atencia Juan. ^o	5. ^a 1678 + 1687 =
Atencia Pedro Juan. ^o	5. ^a 1684 =
Meituno Tomás Pablo	6. ^a 1865 =

de Población, Renta de la Hacienda Pública

Aro, José de

- ~~Ballejo Juan B^a - - - - - 1.^a =~~
 Bedoya Pedro - - - - - 1.^a 1634 =
 Bernal Calacios Juan - - - - - 1.^a 1712 =
 Bustos Cristobal - - - - - 1.^a 1741 =
 Bermudes Diego - - - - - 1.^a 1760 = 15.^a 1733 =
 Bustos Nicolas Fernando - - - - - 1.^a 1771 =
 Bañeres Bolanos Luis - - - - - 2.^a 1647 = 15.^a 1643 4.^a 1649 =
 Baena Gaspar - - - - - 2.^a 1591 =
 Barrintos Diego - - - - - 3.^a 1556 =
 Beas Juan Tomas - - - - - 3.^a =
 Bekta Diego - - - - - 4.^a = 7.^a =
 Berdugo Jeronimo - - - - - 1586 - - - 4.^a =
 Berdugo Alonso - - - - - 4.^a =
 Barga Gaspar Ant.^o - - - - - 4.^a 1682 =
 Burgos Juan ^o - - - - - 1609 - - - 4.^a 1603 =
 Bravo Juan J. - - - - - 4.^a 1671 = 13.^a 1566 =
 Barrio Alba Juli - - - - - 4.^a = 3.^a 1690 =

Bargues Martin — — — — 4.^a 1620 =

Becerra Castillo Alonso — — — — 5.^a 1640 =

Basques Vargas Luis — — — — 5.^a 1648-1650

Bera Baltazar — — — — 7.^a 1558 =

Berna Juan — — — — 8.^a 1507 = 15.^a =

Berna Jovato — — — — 8.^a =

Bues Gabriel — — — — 8.^a =

Bargas Antonio — — — — 8.^a =

Basques Bernalta Juan — — — — 8.^a 1649 =

Bernardos Guinos Mateo? — — — — 9.^a 1607 =

Berna Pedro — — — — 8.^a 1547 =

Beltran Jui — — — — 9.^a 1836 =

Briceno Simon — — — — 9.^a 1581 =

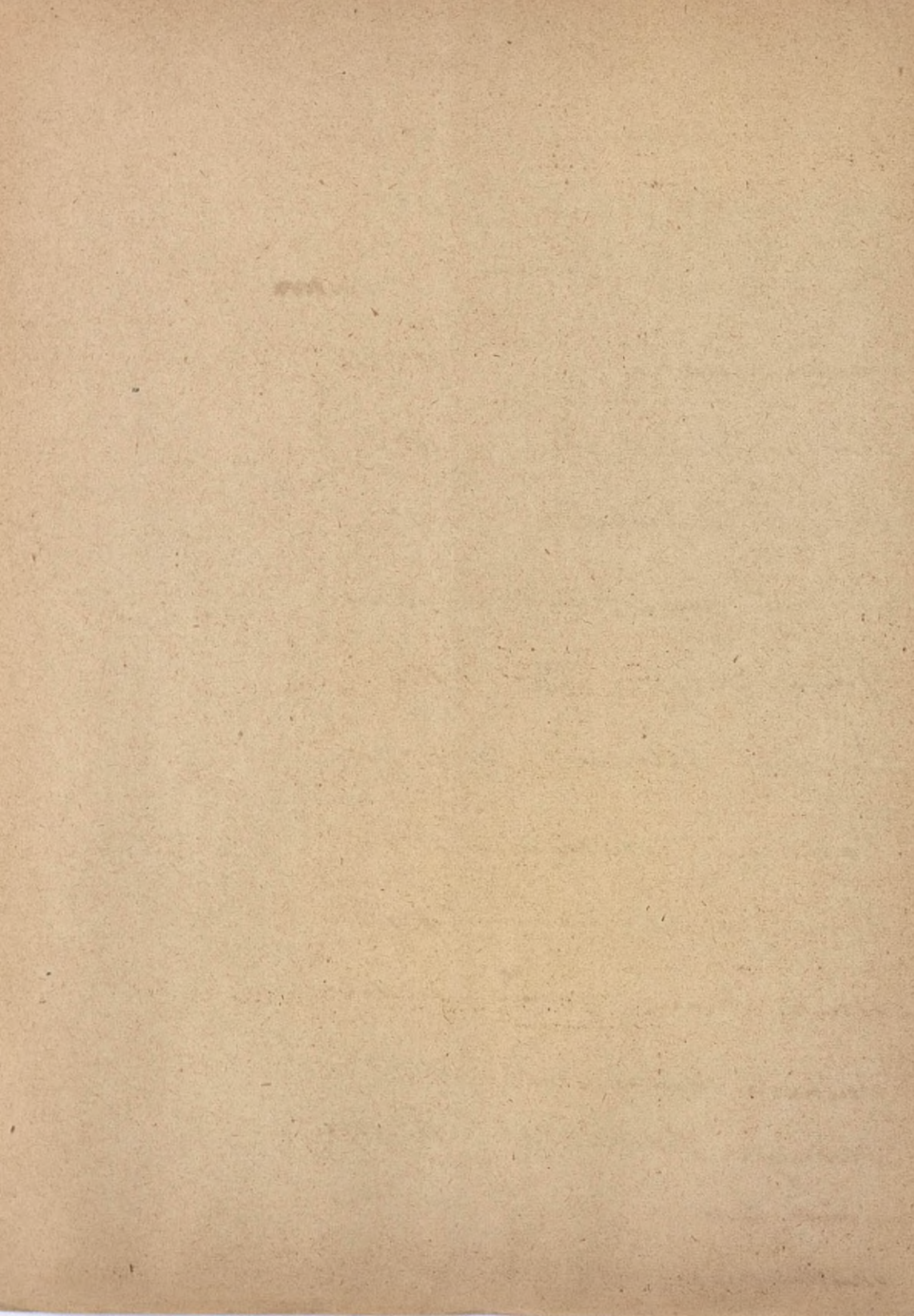
Balbuena Bartolome — — — — 9.^a 1616 =

Barrera Juan St.^a — — — — 9.^a 1620 =

Bergara Gabriel — — — — 10.^a =

- Barco Luevedo Lucas ----- 10.^a 1693 =
- Beneza Diego. - - - - - 12.^a =
- Baquedano Juan.^{co} - - - - - 12.^a 1670 =
- Begal Alfonso - - - - - 12.^a 1706 =
- Badillo Juan.^{co} Jori - - - - - 12.^a 1767 =
- Baiza Gonzalo - - - - - 13.^a =
- Bermudes Juan.^{co} - - - - - 13.^a =
- Bargas Machuca Jerónimo - - - - 13.^a 1703 = 20.^a 1697 =
- Barragan Tomas - - - - - 13.^a 1717 - 1729 =
- Baño Antonio - - - - - 13.^a = 25.^a 1684 =
- Barrio Luis - - - - - 13.^a =
- Bedoya Juan - - - - - 13.^a 1540 =
- Bouilla Gonzalo - - - - - 13.^a =
- Baños Juan Luis - - - - - 13.^a =
- Basques ^{Sotomayor} Juan - - - - - 13.^a = 18.^a 1630 =
- Balbacca Juan - - - - - 13.^a =

- / Dia Manuel del ----- 12.^a =
 Berolme Leonardo ----- 14.^a 1770 =
 Bola Beltran de la ----- 15.^a =
 Benega Gabriel ----- 15.^a - 1649 = ~~1770~~ =
 Barrera Gregorio ----- 15.^a 1725 =
 Vargas Vicente ----- 16.^a =
 Barona Cristobal ----- 16.^a =
 Bellerino Corne Ganian ----- 16.^a 1600 =
 Baera Diego ----- 17.^a =
 Baptista Salvador ----- 17.^a 1603 =
 Baamonde Antonio ----- 17.^a =
 Bocanegra Pedro Manano ----- 18.^a 1741 =
 Bustos Juan Nepom^{no} ----- 18.^a 1762 =
 Ventura Romero Aut.^o ----- 18.^a =
 Bocanegra Pedro - hijo ----- 18.^a - 1788 =
 Baños Luis ----- 18.^a 1596 =
 Bustanilles Bartolome ----- 18.^a =



Bone Mateo	18. ^a =
Berra Gabriel	19. ^a =
Baños Colorado Pedro	19. ^a =
Buena Aurora	20. ^a = 28. ^a 1602 =
Baques Gaspar	20. ^a 1598 =
Burgos Juan	20. ^a 1555 =
Bautista Juan	20. ^a 1560 =
Borja Pedro	20. ^a =
Barrio Cristobal del	20. ^a 1604 =
Barona Cristobal	20. ^a 1606 =
Burgos Lucas	20. ^a 1613 =
Pedoya Luis	20. ^a 1621 =
Bergara Colorado Juan	20. ^a 1622 =
Benavides Quintanilla Gabriel	20. ^a 1647 =
Ballejo Juan Bautista	1. ^a 20. ^a 1652 = 24. ^a 1575 = 27. ^a =
Baquero Tomas	20. ^a 1685 =
Benavides Carlos	21. ^a 1668 =
Benavides Montezinos Gaspar J. ^o	21. ^a =
Barrera Pedro de la	21. ^a 1618 =
Baños Diego	22. ^a =

Bernedo Cecilio - - - - - 22.^a 1630 =

Barua Baltazar - - - - - 23.^a =

Barca Otaro Vicuyno, Cristobal - 23.^a 1664 =

Benegas Melchor Man.^{al} de - - - - - 23.^a 1664 =

Barrada Felipe - - - - - 24.^a 1714 =

Bravo Ronquillo Jori - - - - - 24.^a 1749 =

Bernal Palacios Juan.^{co} - - - - - 24.^a 1807 =

Baño Juan.^{co} del - - - - - 25.^a =

Baño Domingo - - - - - 25.^a 1634 = en la 29.^a no usó =

Breña Diego de la - - - - - 25.^a 1758 =

Baño Luis del - - - - - 25.^a 1634 =

Benegas Pedro - - - - - 25.^a 1649 =

Baca Morales Juan - - - - - 26.^a =

Bustillo Alonso - - - - - 26.^a =

Baño Montañes Ant.^o del - - 27.^a =

Fernandez
Bermudez Castro Jori - - - - - 27.^a 1681 =

Biedma Tomas - - - - - 27.^a 1747 =

Bouilla Anasio - - - - - 28.^a 1705 = 1710 =

Duerra Juan.^{co} - - - - - 28.^a 1671

Blanco Jori Ant.^o - - - - - 29.^a =

De Cabildo

Baera Jorge - - - - - 1.^a =

Baera Jorge su hijo - - - - - 1.^a =

Bedoya Pedro - - - - - 1.^a 1640 = 2.^a 1645 =

Baño Montañer Domingo del - 1.^a 1642 = 2.^a 1646 =

Baño Montañer Juli del - - - - - 2.^a =

Bustillo Juan - - - - - 1.^a =
De Provincia

Bares Trillon Diego - - - - - 2.^a =

Benavides Clemente - - - - - 2.^a =

Baruelo Juan Juan - - - - - 2.^a =

Bustamante, Clemente Juan.^{co} - 2.^a =

Berdugo Jeronimo - - - - - 4.^a =

Bustos Cristobal - - - - - 5.^a 1747 =

Benezar Pedro - Hay una nota en el - - - - - 2.^a =



- Carpio Fernando ——— 1.^a =
- Carpio Pedro ——— 1.^a = 19.^a =
- Castillo Melchor ——— 1.^a =
- Carrion Antonio ——— 1.^a 1673 = 3.^a 1667 =
- Castañeda Blas Juan.^{co} ——— 1.^a 1674 =
- Carrillo Mbornex Jori ——— 1.^a 1815 = 16.^a 1704 =
- Campo Ant.^o del ——— 1596 — 1.^a = 3.^a =
- Castañeda Aguado Juan ——— 1.^a =
- Cordova Diego ——— 2.^a 1516 = 19.^a =
- Cordoba Franciso ——— 1566 — 2.^a 1550 =
- Carrillo Pedro ——— 2.^a 1583 =
- Cea Hernando ——— 3.^a =
- Castro Adrian ——— 3.^a = 9.^a =
- Castañeda Cristobal ——— 3.^a 1685 = 5.^a 1661 = 22.^a = 25.^a 1666 =
- Coronel Torres Jori Man.^{el} ——— 3.^a =
- Carbajal Rodrigo ——— 3.^a 1550 =
- Cordhero Sebastian ——— 3.^a = 8.^a 1650 =
- Campo Melchor ——— 4.^a 1557 = 1.^a =
- Castro Bannires Jeronimo ——— 4.^a =

- 18/
- Carvajal Manuel — — — 4.^o =
 - Casimacho Andre Nicolas — — 4.^o 1761 =
 - Castellote Ballster Niquel — — 4.^o 1832 =
 - Castilla Benito Ant.^o — — — 4.^o =
 - Contreras Gerónimo — — — 4.^o 1586 =
 - Cineros Juan B.^{ta} — — — 4.^o =
 - Canora Jose — — — 4.^o 1821 =
 - Cox Sebastian — — — 4.^o =
 - Carpio Melchor — — — 5.^o 1558 =
 - Campo Salvador — — — 6.^o 1687 =
 - Castillo Juan.^o — — — 7.^o =
 - Castillo Franco Niquel — — 7.^o =
 - Ciecas Juan.^o Antoin — — — 7.^o 1665 =
 - Carrillo Albornoz Juernica Diego — 7.^o =
 - Carbia Alejandro Dom.^o — — 7.^o 1764 =
 - Copado Cristobal — — — 7.^o =
 - Cordoba Magueda Pedro — 1513 — 9.^o = 23.^o 1516 = 25.^o =
 - Carrillo Leon Gines — — — 9.^o =
 - Caldas Marcos — — — 9.^o 1737 =

- Caldas Andres ——— 9.^o 1710 =
- Cabrera Jovales Leandro Fran.^o --- 9.^o 1803 =
- Castro Alonso ——— 9.^o =
- Cuadros Luis ——— 9.^o =
- Castillo Juan Man.^o del ——— 9.^o 1617 =
- Caldas Mariano ——— 9.^o 1811-hat 1856 =
- Corral Gaspar ——— 9.^o =
- Carmona Juan ——— 10.^o = 20.^o 1603 =
- Caraballo Juan ——— 10.^o 1795 = 23.^o 1724 =
- Castilla Jovato ——— ¹⁸⁶⁶ 10.^o =
- Castilla Luis ——— 10.^o =
- Cimero, Rodrigo ——— 10.^o =
- Couca Sebastian ——— 10.^o =
- Castellon Pedro ——— 11.^o 1624 = 20.^o 1544 =
- Castillo Francisco Javier del ——— 11.^o 1856 =
- Castillejo Geronimo ——— 11.^o 1602 =
- Cuadros Juan ——— 11.^o =
- Castillo Jose Matias ——— 11.^o 1682 =

20/
 Castro Carlos — — — — — 12.° 1674 = 19.° 1685 = 25.° 1671 =
 Castro Juan.° 16.° — — — — — 12.° 1827 = 24.° =
 Cerrillo Juan.° de Paula — — — — — 12.° 1846 = 28.° 1831 =
 Casas Luis delos — — — — — 12.° 1572 =
 Carrillo Juan — — — — — 12.° 1625 =
 Carrejo Francisco — 13.° =
 Castro Manuel — — — — — 12.° 1694 =
 Ciera Mendora Ant.° — — — — — 13.° =
 Carrillo Alonso — — — — — 13.° =
 Cubillo Alvaro — — — — — 12.° = 15.° =
 Cobo Alonso — — — — — 12.° =
 Cortes Luis — — — — — 12.° =
 Castro Cecilio — — — — — 12.° =
 Castro Juan — — — — — 12.° = 16.° 1632 =
 Cordova Juan — — — — — 12.° = 14.° = 25.° =
 Campo Luis del — — — — — 13.° =
 Chillon Diego — — — — — 14.° =
 Cuellar Pedro — — — — — 447562 =

- Coba Pinado Alonso - - - 14.^o 1674 = 17.^o 1676 = 20.^o =
- Castro Antonio - - - 14.^o 1680 =
- Castillo Salamanca Andres. 14.^o =
- Corpas Adrian - - - 14.^o =
- Carmona Gaspar - - - 15.^o 1585 al 1586 = 22.^o =
- Coca Ortuno Jeronimo - - - 15.^o 1636 = 17.^o 1651 =
- Castillo, Alonso Francim del. 15.^o 1647 =
- Coloma Jon Felix - - - 15.^o 1670 =
- Castro Pedro - - - 15.^o =
- Coba Marcos Andres - - - 15.^o 1728 - 1739 =
- Cueto Alonso - - - 15.^o =
- Castilla Jeronimo - - - 15.^o =
- Coloma Juan Felix - - - 15.^o 1674 a 77 =
- Castellanos Olumbres Bernauto 16.^o =
- Carbajal Martin - - - 16.^o 1628 =
- Cuadrado Antonio - - - 16.^o 1650 = 18.^o =
- Carcon Manuel - - - 16 =
- Castillo Felix del - - - 16.^o 1758 =

22/

Coronado Alonso	16. ^o =
Campo Alonso del	16. ^o =
Cervantes Alonso	16. ^o =
Cervantes Juan	16. ^o 1597 =
Carrera Pedro de la	16. ^o 1609 =
Contreras Tomas	16. ^o 1610 =
Criado Tomas	16. ^o = 26. ^o 1744 =
Campo Juana del	16. ^o =
Castillo Prudencio del	17. ^o 1667 =
Carbajal Gil	18. ^o 1609 =
Chaves Badraque Jose	18. ^o 1702 =
Coronel, Manuel Luis	18. ^o 1864 =
Casas Jose	18. ^o 1596 =
Campo Pedro	18. ^o 1612 =
Cerdan Indalecio	18. ^o 1668 h. ^o 1691 =
Castillo Jose del	19. ^o 1659 =
Corredor Juan Manuel	19. ^o 1834 - 24. ^o 1831 =
Carrino, Juan Nep. ^{no}	19. ^o 1849 =
Ciprioto Felix	20. ^o 1842 = 25. ^o 1856 = 27. ^o 1850 =

Carrion de Alvarado	20.º =
Carpio Alonso	20.º =
Castillo Baltasar del	20.º 1553 =
Cervajal Baltasar	20.º 1598 =
Cervajal Gonzalo	20.º 1572 =
Ceballos Juan	20.º 1556 =
Carpio Juan	20.º 1572 =
Chavarria Juan	20.º 1584 =
Castellanos Juan	20.º 1599 =
Castilla Melchor	20.º 1588 =
Contreras Pedro	20.º 1542 =
Correa Pedro	20.º 1570 =
Campo Silvestre	20.º 1576 =
Castillo Pedro	20.º 1602 =
Cervajal Pedro	20.º 1603 =
Carranza Juan	20.º 1611 =
Castilla Cristobal	20.º 1580 =
Cobo Pedro	20.º 1614 =

24/
 Cueva Juan dela - - - - 20.^o 1629 =
 Caballero Gabriel - - - - 20.^o 1653 4.^o 1668 =
 Canete Marcos - - - - 20.^o 1653 = 28.^o 1671 =
 Castro Melchor - - - - 20.^o 1621 =
 Cisneros Diego - - - - 20.^o 1657 =
 Correa Vargas Tomas - - - 20.^o 1681 =
 Chaves Jose - - - - 20.^o 1701 =
 Castillo Camayo Formato ^{Tray un carta} - - - 20.^o 1727 =
 Cuellar Castillo Juan - - - 21.^o 1662 =
 Chaves Jadraque Juan ^d - - - 21.^o 1692 =
 Cuellar Manuel - - - - 21.^o 1741 =
 Castilla Ocampo Ant.^o - - - 21.^o 1846 =
 Castillo Garcia - - - - 23.^o =
 Castellon el viejo Pedro - - - 23.^o =
 Cordova Hernando - - - - 23.^o =
 Cuesta Juan - - - - 23.^o =
 Castellon el moro Pedro - - - 23.^o =
 Castillo Mas al - - - - 24.^o 1658 =

Castro Josi - - - - - 24.^o 1718 =

Collantes, Bernardo Josi - - - 24.^o 1737 =

Castillo Niola, ^{Thay una nota.} - - - - - 24.^o 1834 =

Cirre Cristobal - - - - - 24.^o =

Collantes Abedina Josi - - - - 24.^o =

Quellar Antonio - - - - - 25.^o =

Polmerans Manuel - - - - - 25.^o 1693 =

Ceballos Cristobal - - - - - 25.^o =

Clemente Diego - - - - - 25.^o 1611 =

Campo Castrejon, Juan del - - - 25.^o =

Castro Rodrigo - - - - - 25.^o =

Carrans Vicente - - - - - 26.^o 1762 =

Cabrera Alejandro - - - - - 26.^o 1780 =

Calle, Lteban dela - - - - - 27.^o =

Cuadrado Pedro - - - - - 28.^o 1671 =

Cano Fran.^o - - - - - 28.^o 1741 =

Castillo Julian - - - - - 29.^o 1734 =

Castellon Pedro — — — 1.^a =

Castellon Antonio ^{su hijo} — — — 1.^a =

Castellon Juan Luis — — — 1.^a =

Castellon Alfonso ^{su hijo} — — — 1.^a 1630 =

Carrasquilla Aguayo Andres — 1.^a 1639 =

Cuellar Manuel ^{hijo} — — — — — 1.^a =

Castillo Alonso del — — — — — 1.^a =

Correa Tomas — — — — — 1.^a =

Chaves Antonio — — — — — 2.^a = 3.^a de Provincia =

Castillo Faruay Julian del — — — 2.^a 1754 =

Calatrava, Lope de — — — — — 3.^a 1760 =

Castro Salvador — — — — — 3.^a 1806 =

— — — — — De Provincia — — —

Castro Pedro — — — — — 3.^a =

Castelar Jose — — — — — 1.^a =

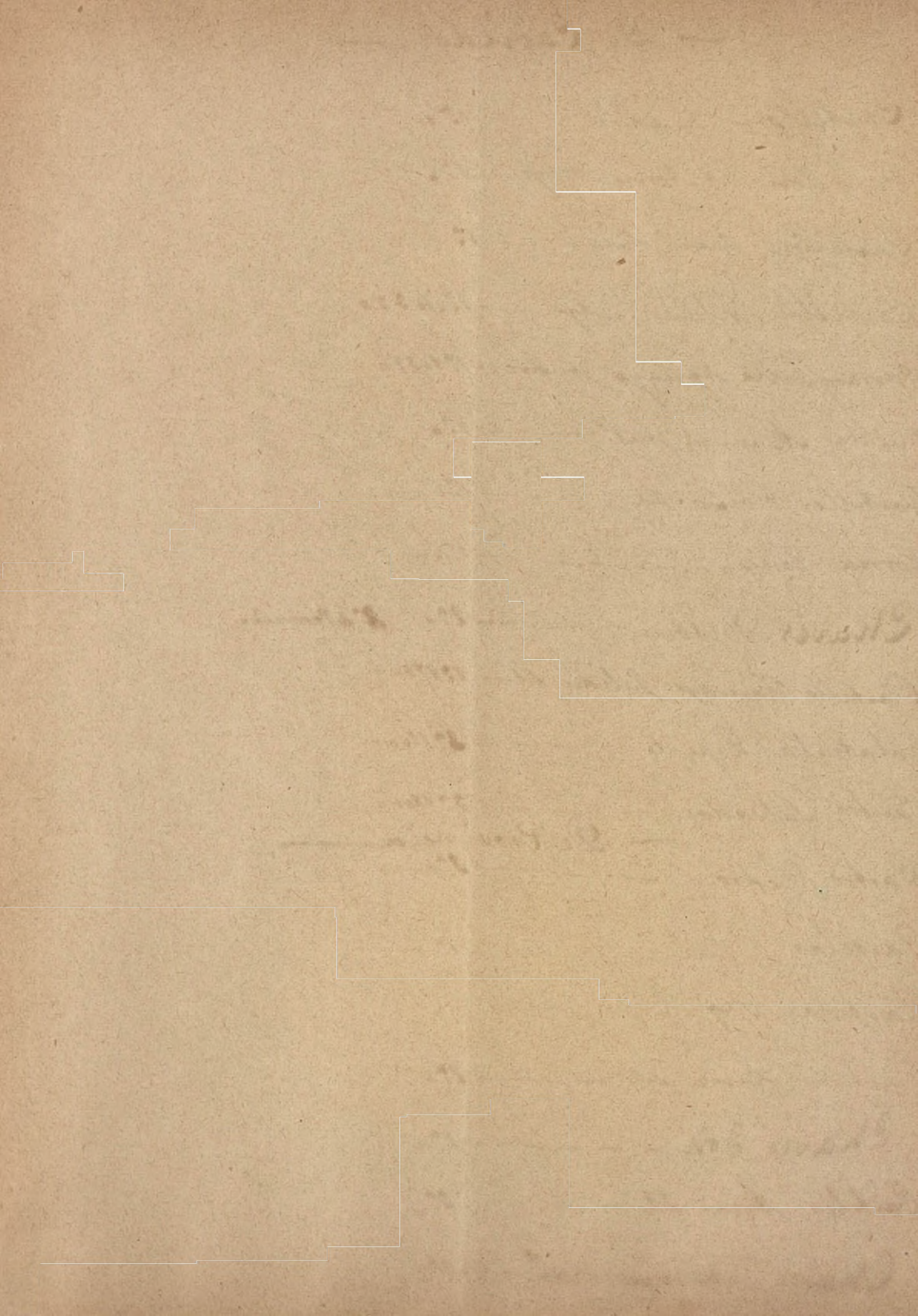
Castelar Miguel — — — — — 1.^a =

Castillo Luis del — — — — — 2.^a =

Chaver Jose — — — — — 2.^a =

Castillo, Arias del — — — — — 3.^a =

Chaver Tabrayne Juan? — — — 2.^a =



- Castañeda Sebastian ----- 3.^a =
- Castillo Juan.^o Javier del --- 3.^a 1851 =
- Coronel Jose - - - - - 3.^a 1788 =
- Castillo Canayo Fortunato --- 5.^a 1749 y 1750 =
- Castillo Ardila Bernardo del - 5.^a 1751 =
- Córdoba Pedro - - - - - 6.^a =
- Calero Simon - - - - - 6.^a 1767 =
- Porráll Olmedo Pedro del ^{hay una nota} I - - - 6.^a =
- D. Poblacion, Renta de los Havanos publicos —
- Castro Hernando - - - - - " " "
- Castro Juan.^o - - - - - - - - - - - - - - - - -
- Castro Juan - - - - - - - - - - - - - - - - -



- Dias Luis ----- 1.^a = 22.^a =
- Dávila Moran Rafael --- 1.^a =
- Diaz Diego ----- 2.^a 1591 = 8.^a 1622 =
- Diaz Heredia Andres --- 2.^a 1654 = 16.^a 1673
- Dias Castellano Bernardo --- 2.^a 1735 =
- Dávila Martin ----- 2.^a =
- Dias Bartolome el negro 3.^a = 20.^a 1575 1/2 1611 =
- Diaz Sara Tomas ----- 3.^a 1770 =
- Divanco Castillo Abelcor ----- 7.^a =
- Dias Mateo, Puy ----- 7.^a 1567 = 14.^a = 18.^a 1566 = 20.^a =
- Dias Juan ----- 8.^a 1552 =
- Dias Alonso ----- 8.^a = 10.^a =
- Dara Luesada Juan Nicolás --- 8.^a 1715 = 20.^a 1722 =
- Dias Benito ----- 8.^a =
- Dias Nuñobero Diego ----- 8.^a =
- Dias Rivera Pedro ----- 8.^a =
- Diaz Diaz Pedro ----- 8.^a 1558 =
- Dara Nicolás ----- 9.^a =

- Diaz Hernando --- 9^a =
- Duran del Castillo Juan --- 9^a 1596 =
- Diaz Palencia Diego --- 9^a 1636 =
- Duenas Diego --- ¹⁵⁷¹ --- 12^a 1526 =
- Davila Felipe --- --- 13^a 1643
- Daza Juan --- --- 13^a 1715 =
- Davila Mourso --- --- 13^a =
- Daza Villalobos Bernabe --- 13^a = 19^a 1663 =
- Daza Juan^{co} --- --- 14^a 1627 =
- Duenas Felipe cinque de --- 15^a 1647 y 48 =
- Delgado Saaedra Bernardo --- 15^a =
- Diaz Bernardo --- --- 15^a =
- Diaz Valdepinas Hernando ¹⁵²⁸ --- 16^a 1509 =
- Diaz Diego --- --- 16^a =
- Diz Meredia Pedro --- --- 16^a 1698 =
- Daza Villalobos Jose --- --- 16^a =
- Duran Jose --- --- 18^a 1817 =
- Duran Boanegra Sebastian --- 18^a =

Dies Palencia Alonso - 20. =

Dávalos Juan - - - - - 20. 1610 =

Davoca Salvador - - - - - 20. 1612

Dias Bernabé - - - - - 24. 1576 = 28. 1672 =

Divanco ^{del}Castillo Miguel ~~del~~ - - 24. 1593 =

Dias Juan. ^{co} de P. ~~a~~ - - - - - 25. 1780 =

Divanco Castillo Diego - - 25. 1591

Duran Monzon José - - - - - 25. =

Dominguez Juan Luis - - - 25. 1641 =

Dias Bartolome el viejo - - 27. =

De Cabildo

Dias Fernando - - - - - 1. =

Daza de Guesada Juan Nicolás - 1. =

Dies Heredia Juan. ^{co} - - - 3. =

De Provincias

Dias Luis - - - - - 5. =

Dávila Rodrigo - - - - - 5. =

Depoblacion Punta de la Hacienda pub. ^{ca}

Dies Sara Tomas - - -

Dies Heredia Juan. ^{co} - - -



- Seija Salmeron Luciano - 3.^a 1859 =
- Esteban Montalvo, Vicente - - 3.^a 1792 =
- Escuarcasija. Jorge - - - - 4.^a = 27.^a =
- Estreton Jaime Manuel - - - 5.^a 1763 =
- Escalada Gabriel - - - - - 6.^a =
- Escalada Bernabe - - - - - 6.^a 1623 =
- Escalada Juan.^o - - - - - 6.^a 1656 =
- Escalada Alberto - - - - - 6.^a =
- Esraa Juan.^o - - - - - 7.^a 1750 =
- Espinosa Diego - - - - - 9.^a 1617 =
- Enriquez Juancino - - - - - 9.^a 1625 =
- Espinosa Maza o Hidalgo Jose - - - 11.^a = 20.^a 1678 =
- Escano Sebastian - - - - - 12.^a 1738 = 28.^a 1787 =
- Escano Juan.^o de Paula - - - 12.^a 1816 = 29.^a =
- Espinosa Juan.^o - - - - - 13.^a 1673 =
- Espinola Antonio - - - - - 13.^a =
- Esteban Villanueva Melchor - - - 12.^a =
- Escalante Alonso - - - - - 15.^a =
- Espinosa Juan - - - - - 15.^a =
- Esos Andres - - - - - 16.^a 1627 =

- Epinora Indoro ----- 18.^o 1683 = 24.^o 1684 =
- Endérica Fran.^o Ant.^o ----- 18.^o 1843 =
- Endero Gaspar ----- 20.^o =
- Endero Juan ----- 20.^o 4550 =
- Estela Juan ----- 20.^o 1560 =
- Esobedo Bernabe ----- 24.^o 1633 =
- Estibona Diego ----- 26.^o 1564 =
- Esquivel Lucas ----- 28.^o 1670 =

De Cabildo

- Escario Fran.^o de Paula ----- 2.^o 1817 =
- Epinora Jori ----- 3.^o =

De Provincia

- Esturiza Juan ----- 2.^o =
- Estano Lornilla Miguel ----- 2.^o =
- Espejo Antonio ----- 5.^o =



Ferrer Robles Miguel --- 1.^a 1625 =

Fernandez Guerrero Juan --- ¹⁸³⁸ 1.^a =

Fernandez Castana Jui ----- 1.^a =

Fernandez Jui Lucas - --- 3.^a 1800 =

Fernandez Andres - - - - - 3.^a 1833 =

Fernandez Barea Diego - --- 3.^a 1612 =

Ferrer Pedro - - - - - 3.^a =

Fajardo Malara Juan - - - - - 6.^a =

Fernandez Masañon Juan - - - - - 7.^a =

Fuente Juan.^o d. la - - - - - 7.^a = 21.^a =

Jurek Salvador - - - - - 7.^a =

Fernandez Crespo Pedro - - - - - 7.^a 1606 =

Fernandez Pedrajas Antonio - - - - 8.^a 1593 h.^a 1618 =

Fernandez Nine Gregorio - - - - - 8.^a =

Figueroa Bernardo - ¹⁵²⁶ - - - - - 9.^a =

Fernandez Espinosa Diego - - - - - 9.^a 1630 =

Frias Luis - - - - - 9.^a 1639 =

Fernandez Liebana Perouino - - 9.^a 1583 =

- Fernandez Segado Jeronimo -- 9.º 1591 =
- Frias Jeronimo -- -- -- 9.º 1629 =
- Fernandez Juan -- -- -- 10.º 1561 =
- Farina Lorenzo -- -- -- 10.º 1683 =
- Fernandez Cordoba Alvaro -- -- -- 11.º =
- Fustero Lope -- ^{2.º 1571} -- -- -- 12.º =
- Fernandez Eabrada Domingo -- -- -- 12.º 1626 =
- Federico Miguel lug.º de -- -- -- 13.º 1811 = 26.º 1800 =
1795
- Fernandez Nunez Andres -- -- -- 13.º 1583 =
- Fernandez Alouso -- -- -- 13.º = 18.º 1571 =
- Fernandez Navarro Juan -- -- -- 13.º =
- Fernandez Cejuela Miguel -- -- 13.º =
- Frias Pedro -- 14.º =
- Ferrer Miguel -- -- 14.º
- Fernandez Polaino Juan Fran.º -- -- 14.º 1785 =
- Fuensalida Jose M.º -- -- -- 14.º 1832 =
- Frias Fran.º -- -- -- 15.º 1615 A.º 1617 =
- Figueroa Andres -- 15.º =
- Fernandez Diego -- -- -- 15.º =

- Fernande Castro Pedro 15.^a =
- Justin Juan Ruf.^o ----- 15.^a 1694 =
- Fernandes Molina Juan ----- 16.^a 1594 =
- Flora Aguilera Miguel - - - 16.^a 1754 =
- Figueroa Miguel ----- 16.^a 1601 =
- Fernande de Castillo Segundo - - 16.^a =
- Fernande Vega Manuel - - - - 16.^a =
- Fernande Juan Mateo - - - - 18.^a 1695 =
- Fernande Salamanca Laxaro - 18.^a 1632 =
- Fianco Pedro - - - - - 20.^a 1570
- Flora Miguel - - - - - 20.^a =
- Fernande Pablo - - - - - 20.^a 1615 =
- Fouca Marcos - - - - - 20.^a 1618 =
- Fernande Crespo Gaspar - - - - 20.^a 1638 =
- Fernande Lillo Claudio - - - 20.^a 1691 =
- Fernande Quesedo Bartolome - 20.^a 1694 =
- Fria Melchor - - - - - 21.^a =
- Fernande Guevara Indro - - - 21.^a 1726 = 24.^a =
- Fernandes Cordoba Diego - - - 22.^a =

- Jrias Baltasar - - - - - 24.^o 1589 = 25.^o 1589 =
- Jernaude Jounca Juan Aut.^o - - - - - 24.^o 1694 =
- Jernaude Gabarron Juan.^o - - - - - 25.^o 1635 =
- Jederico Rafael de - - - - - 25.^o 1838 =
- Jernaude Mendiola Melchor - - - - - 26.^o =
- Juente Antonio dela - - - - - - 28.^o = 1660 =

— De Cabildo —

- Jernaude Espinosa, Aguilar Diego - - 1.^o 1641 = 2.^o 1640 =
- Jrias Luis de - - - - - 1.^o =
- Jernaude Aries Aut.^o - - - - - 1.^o =
- Jernaude Polayno Juan.^o - - - - - 2.^o =
- Jederico, Miguel Eugenio de - - - 3.^o 1811 =

— De Provincia —

- Jernaude Salazar Diego - - - - - 2.^o =
- Juente Hurtado Diego - - - - - 4.^o =
- Juente Rueda Antonio - - - - - 6.^o =
- Juente Juan.^o dela - - - - - 6.^o =
- Jounca Juan Aut.^o - - - - - 6.^o =
- Juellana, Alonso Julian de - - - 6.^o =
- Juellana Antonio Julian de - - - 6.^o =
- Jlorer Aut.^o - - - - - 6.^o =
- Juente Pedro dela - - - - - ~~6.^o~~ Junta de la Hacienda

- Journala Pastrana Jori — — — — — 1.^a 1650 = 2.^a 1647 =
- Godines Juan — — — — — 1.^a 1686 =
- Jimenes Fran.^{co} Pablo — — — — — 1.^a =
- Gascon Cristobal — — — — — 1.^a 1639 =
- Jonca Pastrana Juan — — — — — 1.^a 1653 =
- Gutierrez Juan — — — — — 2.^a 1510 = 6.^a = 20.^a =
- Gil Montalvo fernando — — — — — 2.^a 1776 = 5.^a 1765 = 8.^a 1775 = 27.^a 1731 =
- Jimenez Diego — — — — — 2.^a 1543 =
- Journala Jori — — — — — 2.^a 1641 =
- Jimenez Bernardo — — — — — 3.^a = 20.^a 1598 =
- Jimenez Paniagua lteban — — — — — 2.^a 1650 =
- Jarria Freile Pedro — — — — — 3.^a 1691 = 15.^a 1714 = 4.^a 1727 = 24.^a =
- Jimenez javiano — — — — — 3.^a =
- Gutierrez Buira Pedro — — — — — 3.^a =
- Jodoy Andres — — — — — 4.^a =
- Jimenez Piedrahita Antonio — — — — — 4.^a =
- Jonca Castellejo fernando — — — — — 4.^a =
- Jonca Pedro Jori — — — — — 4.^a 1833 =
- Journala Pregonio — — — — — 5.^a = 10.^a 1667 = 15.^a 1612 =
- Jarria Manuel Simon — — — — — 5.^a 1767 = 26.^a =

- Jimenez Berenguel — — — — — 5.^o 1590 =
 Garcia Juan Ant.^o — — — — — 5.^o 1793 =
 Gutierrez Melchor — — — — — 6.^o =
 Gutierrez Gaspar — — — — — 6.^o =
 Gonzalez Luis — — — — — 6.^o 1631 =
 Garcia Salazar Bartolome — — 6.^o 1666 = 26.^o 1674 =
 Guzman Contreras Juan — — — 6.^o 1624 =
 Guadalajara Juan — — — — — 6.^o 1624 = 8.^o 1608 = 19.^o =
 Garavito Alvaro — — — — — 7.^o =
 Garcia Felto Gregorio — — — — — 7.^o 1601 = 20.^o 1601 h.^o 1616 =
 Giron Gabriel — — — — — 7.^o 1608 = 20.^o 1608 =
 Gomez Cardone Salvador — — — 7.^o =
 Gonzalez Rubio Juan — — — — — 7.^o 1729 = 20.^o 1701 =
 Jimenez Godoy Manuel — — — — 7.^o 1760 = 16.^o 1750 = 26.^o 1751 =
 Gigantes suador — — — — — 7.^o =
 Gonzalez Diego Ant.^o — — — — — 7.^o 1656 =
 Garrido Jeronimo — — — — — 7.^o 1681 =
 Ganiz Juan Luis — — — — — 7.^o 1628 =
 Garcia Saldana Pedro — — — — 7.^o = 15.^o 1640 = 1657 =
 Gomez Alonso — — — — — 8.^o 1531 =
 Gonzalez Pastrana Gregorio — — 8.^o 1674 = 20.^o 1671 =

Gomez Granel Vicente - 8° 1756 = 24° 1788 =

Galan Diego - - - - - 8° 1643 =

Garcia Bravo Agustin - - 9° 1673 = 9

Gimenez Lara Sebastian - - 9° 1674 = 16° 1689 = 18° 1699 =

Gutierrez Miguel - - - - - 9° 1590 = 20° 1624 =

Gomez Lara Alonso - - - - - 9° =

Gimenez Pedro - - - - - 9° 1588 = 20° =

Gouralu Pastrana Pedro - - - 9° 1591 =

Gomez Jori Joaquin - - - - 9° 1765 =

Gimenez Carlos Bartolome - 10° =

Guerra Salvador - - - - - 10° =

Guerrero Blas - - - - - 11° =

Gimenez Calle Bernabé - - - 11° 1645 = 14° 1649 =

Gamir Opray Jori - - - - - 11° 1806 =

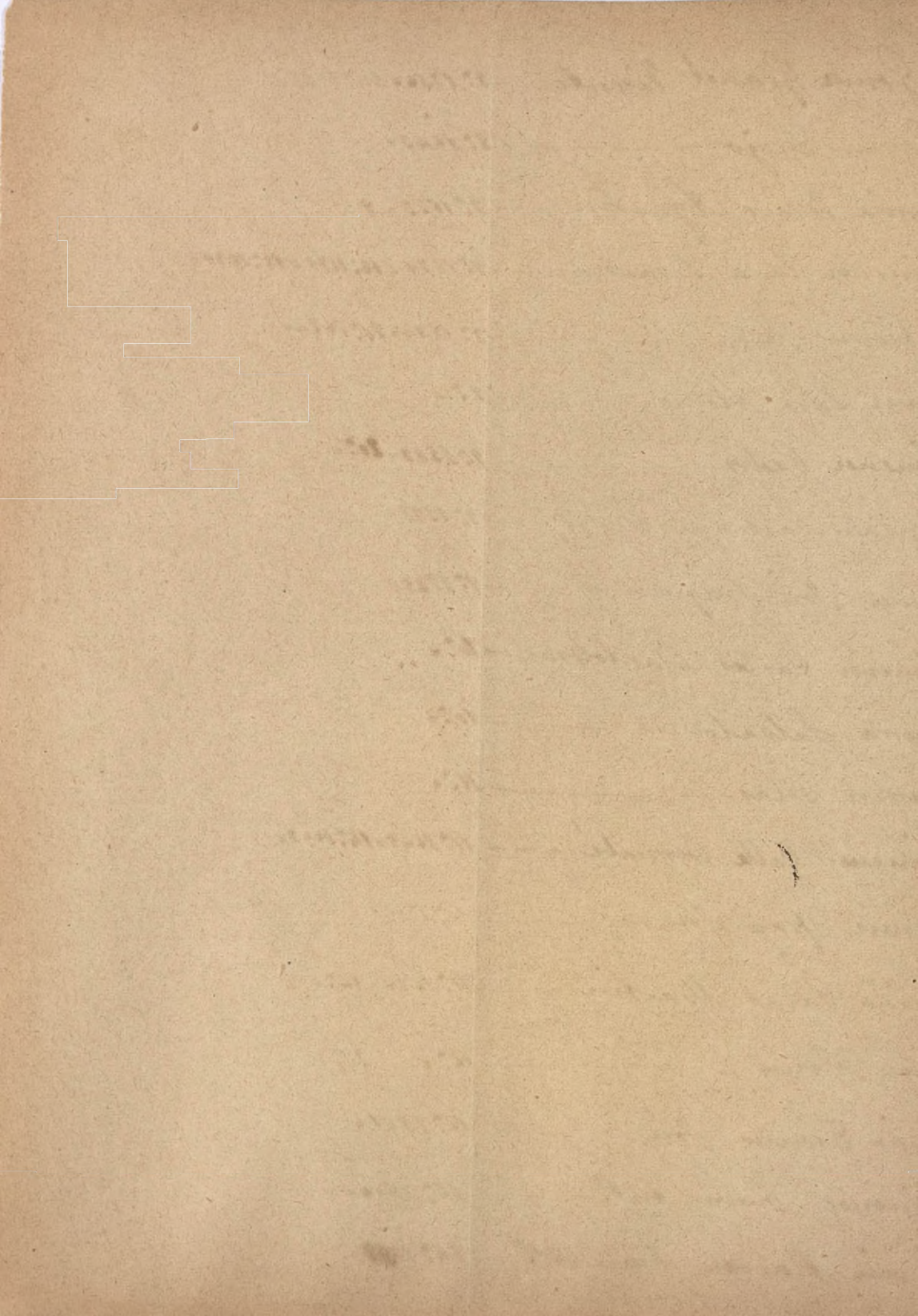
Garcia Paves Martin - - - - 11° 1620 = 14° =

Gago Alonso - - - - - 12° = 20° =

Garcia Trevino Jori - - - - 12° 1801 =

Gimenez Juan Ant.º - - - - 12° 1840 =

Garcia Marcon Juan Pt.º - - 12° 1851 =



40/
Gutiérrez Andrés ----- 12.^o =
González Frías Pedro ----- 12.^o 1586 =
Gómez Juan ----- 13.^o =
Galdos Juan ----- 13.^o =
Gil Salazar Juan.^o ----- 13.^o 1693 = 25.^o 1688 =
Gurman Juan.^o Lor.^o ----- 13.^o 1760 =
Gómez Mendo Baltasar ----- 13.^o =
González Campo Bernardo ----- 13.^o =
García Canoas Juan ----- 13.^o =
Gómez Gaspar ----- 13.^o 1608 =
García Coronel Jeronimo ----- 13.^o = 25.^o 1662 = 27.^o 1666 =
García Damian ----- 14.^o 1655 =
González Gómez Joaquín ----- 14.^o 1815 =
Gregorio Luis ----- 15.^o =
Guadalajara Francisco ----- 15.^o 1630 =
González de Santiago Pedro ----- 15.^o 1648 - 1666 =
González Santiago José ----- 15.^o 1672 =
Ginestal, Alejandro Juan ----- 15.^o =
Giménez Bartolomé ----- 15.^o =

41 / Gutierrez Jeronimo - - - 15. =

Garcia Balboa Juan - - - - 15. 1612 =

Garcia Villamayor Julian - - - 15. =

Gonzales Sevilla Melchor - - - 15. =

Gutierrez Pedro - - - - 15. =

Guzman Paniagua Cristobal 16. 1667 =

Gonzales Campos Bernabé - 16. 1700 = 20. 1677 =

Garcia Ant. - - - - 16. =

Godoy Noguera Ant. - - - 16. = 28. =

Gerre Pedro - - - - 16. 1355 =

Gonzales Jorge - - - - 16. =

Gimenez Miguel - - - - 16. 1694 =

Garcia Moreno Juan - - - - 16. 1712 =

Garcia Alcantara Jori - - - - 16. 1741 =

Galves Pedro - - - - 17. 1564 =

Galves Anton - - - - 17. =

Gutierrez Hernan - - - - 17. =

Gomez Martinez Andres - 17. =

Gimenez Fernando - - - - 17. =

42
Gutiérrez Anguita Nicolás — 17.^a 1626 =
Gerez Andres — — — — 17.^a 1694 = 18.^a 1691 =
Gerez Francisco — — — — 17.^a 1723 =
Gerez Prudencia — — — — 17.^a 1684 =
García Adarve Lázaro — — — — 18.^a =
Guadalajara Luis — — — — 18.^a 1576 = 19.^a =
Gonzales Alfonso — — — — 18.^a =
Gomez Luis — — — — 18.^a 1623 =
Gomez Diego — — — — 19.^a =
Gonzales Roque — — — — 19.^a 1626 =
García Reyes Juan — — — — 19.^a =
García Triana José — — — — 19.^a 1820 =
Quijano Rojas Pedro — — — — 19.^a 1826 = 23.^a 1822 =
Gutiérrez Diego — — — — 20.^a =
García Castro Baltasar — — — — 20.^a 1703 =
Galera Antonio — — — — 20.^a =
García Andrés — — — — 20.^a =
Gutiérrez Forseblanca, Alonso — — — — 20.^a =
Jiménez, Andrés Pablo — — — — 20.^a =

43

Gonzalez Agustin	20. ^a =
Garcia Baltasar	20. ^a 1546 =
Gonzalez Juan	20. ^a 1555 =
Jimenez Jorge	20. ^a 1573 =
Gutierrez Luis	20. ^a 1575 =
Jimenez Lorenzo	20. ^a 1584 =
Jimenez, Miguel	20. ^a 1599 =
Gonzalez Tomas	20. ^a 1570 =
Garcia Morcudo Juan	20. ^a 1600 =
Gutierrez Martin	20. ^a 1602 =
Jimenez Juan Pablo	20. ^a 1609 =
Garcia Bustamante, Diego	20. ^a 1610 =
Garcia Hidalgo Juan	20. ^a 1650 =
Gomez Lara Claudio	20. ^a 1657 =
Garcia Gomez Julian	20. ^a 1672 =
Garavito Juan	20. ^a 1689 =
Gonzalez, Juan Felix	20. ^a 1714 =
Gutierrez Gonzalo	21. ^a =
Gonzalez Rubio Nicolas	21. ^a 1736 =

Gil Zibaja, Vicente - 21.^o 1773 =

Garcia Carrasco Lazaro - 22.^o 1758 =

Gonzalez Niolas - 24.^o 1736 - 28.^o 1743 =

Gonzalez Arce Luis - 24.^o 1640 =

Gil Salazar Laureano - 25.^o 1696 =

Garcia Montero Vicente - 25.^o 1696 =

Guillen Jose - 25.^o 1772 =

Garcia Santisteban, Rafael - 25.^o 1822 =

Galves Juan.^o de P.^a - 25.^o 1824 =

Gonzalez Geronimo - 25.^o 1612 =

Garcia Villama Julian - 25.^o =

Gomez Ramirez Hernan ¹⁶⁸⁵ - 26.^o 1571 =

Garrido Miguel - 26.^o 1864 =

Garravito Bartolome - 26.^o 1561 =

Gomez Mastate Antonio - 27.^o 1787 =

Gomez Mastate Antonio M.^a - 27.^o 1846 - 1856 =

Gimenez Dehoa Juan - 28.^o 1652 =

Gonzalez Andres - 28.^o =

Gimenez, Luis Lusebio - 28.^o 1718 =



De Cabildo

Garcia, Diego (el Pico) —	1. ^o =
Gumiel Juan —————	1. ^o =
Ginestal Ochoa Juan ———	1. ^o =
Ginestal Ochoa Jose ———	1. ^o 1702 =
Garrido Manuel —————	1. ^o =
Gonzales Pimentel Jose ———	2. ^o 1791 =
Gomez Matute Luis —————	2. ^o 1788 =
Gomez Mendes Andres ———	3. ^o 1645 =
Gomez Lara Juan. ^{co} —————	3. ^o 1646 =
Garcia Tam del Rey, Fernando —	3. ^o 1648 =
Gomez Antonio Salvador ———	3. ^o =
Gonzales Pablo —————	3. ^o 1818 =

De Provincia

Pil Salazar Laurcauo ———	1. ^o =
Gonzales Jose Vicente ———	1. ^o 1817 =
Gurman, Gabriel —————	2. ^o =
Gonzales Leyba Luis ———	3. ^o =
Gomis Luis —————	3. ^o 1629 =
Gomez Lumbrea Juan. ^{co} ———	3. ^o = 4. ^o =
Garcia Castro Gregorio ———	(nota) 3. ^o 1747 =



- Gomez Juan Juan. ^o ————— 4.^a =
- Granado Marin Gerónimo ————— 4.^a = 5.^a =
- Salau Diego ————— 4.^a =
- Garcia Castillo Fernando ————— 4.^a =
- Garcia Flores Baltasar ————— 5.^a 1687 a 92 =
- Godoy Requena Ant.^o ————— 5.^a 1743 h.^a 1750 =
- Gimenez Juan.^o Pablo ————— 5.^a 1695 a 1716 =
- Gomez Juli Paquin ————— 6.^a =

de Poblacion, Menta solo Ho.^a de pub.^a

Garcia Juanis —————



- Hernandez Alonso ——— 1.^a
 Haro Francisco ——— 1.^a
 Hurtado Velasco Gaspar ——— 2.^a 1629=
 Henares Marques Francisco ^{Arzob.^{do}} ——— 4.^a 1815=
 Hurtado Fuentes Diego ——— 5.^a
 Herbas Jose ——— 7.^a 1663=
 Heredia Juan ——— 7.^a = 11.^a 1627=
 Hurtado Juan ——— 8.^a 1607 = 10.^a 1624 = 11.^a 1624=
 Hernandez Segado Jurado ——— 9.^a 1611=
 Hernandez Melchor ——— 9.^a 1618=
 Hurtado Bernardo ——— 10.^a =
 Heredia Gregorio ——— 11.^a 1630=
 Herrera Francisco ——— 11.^a 1738 = 12.^a 1725 = 20.^a 1746=
 Happariego Antonio ——— 11.^a =
 Heredia Jose ——— 12.^a 1738 =
 Hurtado Cristobal ——— 13.^a =
 Hoz Chavarino Dionisio de la ——— 13.^a =
 Hidalgo Francisco ——— 13.^a =
 Hurtado Alonso ——— 14.^a 1637 = 28.^a 1621=
 Hernandez Gregorio ——— 15.^a =

- Herrada Juan ————— 15.º =
- Herrera Pedro ————— 15.º =
- Hita Miguel ————— 16.º 1595 =
- Hinojosa Francisco ————— 18.º 1649 = 25.º 1686 = 28.º 1669 =
- Herrera Gerónimo ————— 20.º 1586 =
- Herrera Estéban Diego ————— 20.º 1696 =
- Hoces Rivera Melchor ————— 21.º 26.º =
- Hinostroza Mauro ————— 24.º =
- Herrera Salvador ————— 25.º 1611 =

— De Cabildo —

- Herrera Poro Manuel ————— 3.º 1793 =

— De Provincia —

- Hurtado Manuel ————— 1.º 1814 = 2.º =
- Hurtado Fuentes Pedro ————— 4.º 1606 =
- Hurtado Olesuente ————— 4.º =
- Herrais Eduardo ————— 4.º =
- Herrero Carrasco Mateo ————— 5.º 1756 =
- Herrero Poro Manuel ————— 5.º 1792 =



Herrero Manuel ————— de Pobleiro, Puerto de la Hazienda

- Iguia Pedro _____ 3.^a 1548 =
- Iñiguez Baldonora Juan _____ 9.^a 1653 =
- Ibañeta Antonio _____ 10.^a 1694 = 24.^a 1693 =
- Isla Garcia _____ 12.^a = 19.^a =
- Iñiguez Ventura _____ 14.^a 1724 =
- Izola Pedro _____ 15.^a =
- Jlancos Sebastian _____ 16.^a =
- Jglesias Ant.^o Bartolomé _____ 19.^a =
- Jbejo Alonso _____ 20.^a =
- Jufante Juan _____ 20.^a 1557 =
- Jurriaga Samuel _____ 21.^a 1851 =

— De Cabildo —

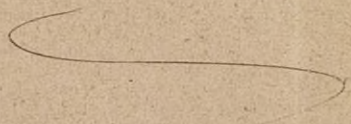
N. —

— de Provincia —

N. —

De Santa etc

N. —



Juarez Juan	2. ^o 1522 = 15. ^o 1614 = 25. ^o =
Jerez Antonio	4. ^o 1683 =
Jubero Juan Bautista	4. ^o 1659 =
Jera Diego	5. ^o =
Jera Barana Jori	8. ^o 1774 =
Jaen Rodrigo	9. ^o =
Jarafi Bernardino	15. ^o = 18. ^o 1518 =
Jadrague Valpuesta Juan. ^{co}	15. ^o 1638 =
Jaen Alonso	15. ^o =
Jarafi Miger Antonio	18. ^o 1502 =
Juarez Martin	18. ^o 1577 =
Juanu Gaspar	20. ^o 1575 =
Juarez Tiana Pedro	20. ^o 1603 =
Juarez Alvarado Juan	22. ^o 1583 =
Jorquera Juan Man. ^e	26. ^o 1698 =

— De Cabildo —

N.

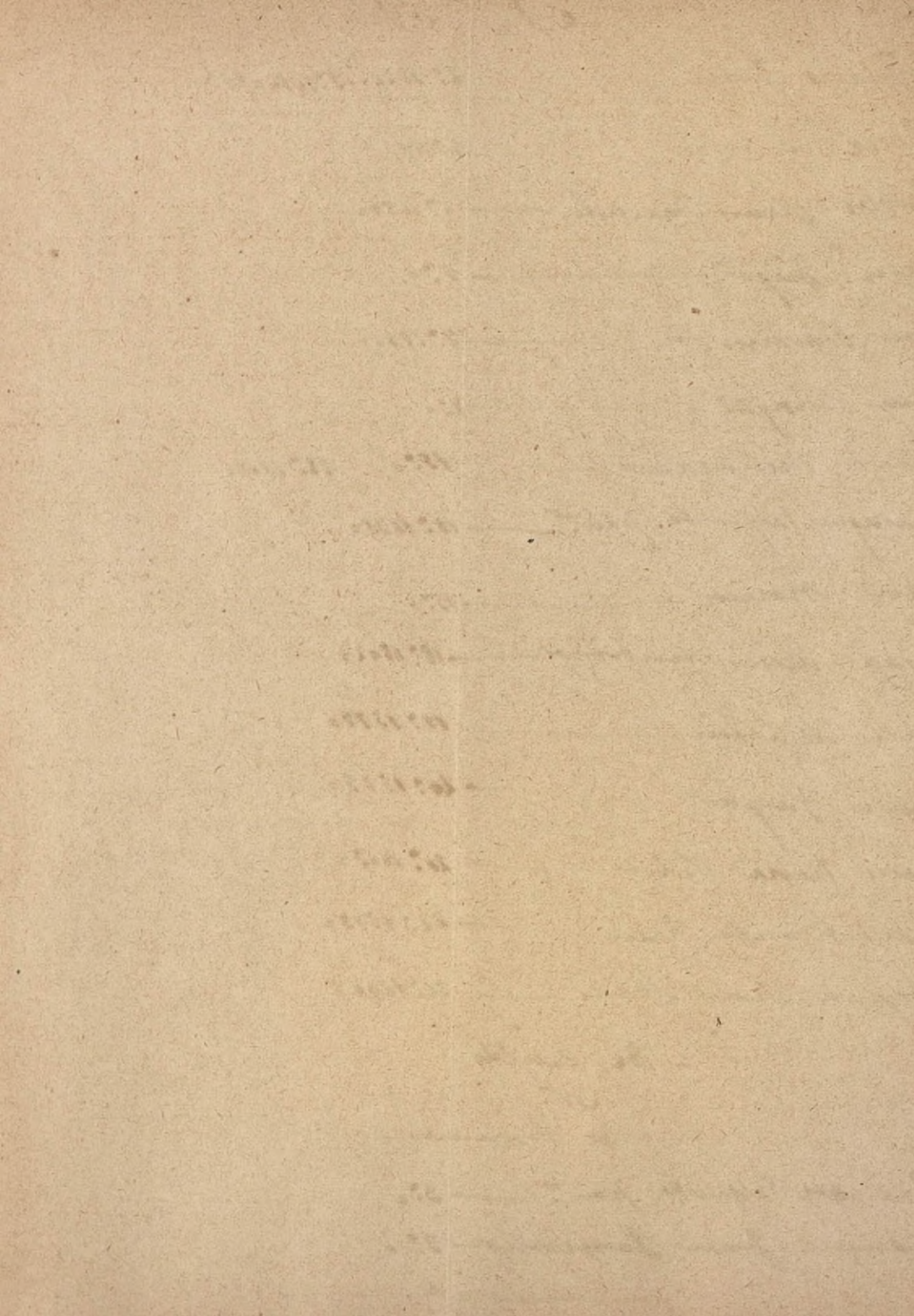
De Provincia

Jadrague Valpuesta Juan.^{co} — 3.^o =

Jadrague Juan Larrimus — 3.^o =

— Penda etc —

N.



- Lopez Baltasar — 1.^a =
- Leon Baltasar — 1.^a 1647 = 5.^a = 21.^a 1661 =
- Lopez Jeronimo Juan — 1.^a =
- Lopez Baptista Pedro — 1.^a 1632 =
- Lopez fernando Antuio — 2.^a =
- Lopez Ramirez Diego — 2.^a =
- Lugue Obregon Juan — 2.^a 1642 = 5.^a 1651 =
- Lopez Carpio Pedro — 2.^a 1603 =
- Lopez Salamanca Pedro — 2.^a 1580 =
- Leon Salvador — 2.^a =
- Lopez Porcuna Bartolome — 3.^a =
- Linan Juan — 3.^a 1596 =
- Leyba Luis — 3.^a 1586 =
- Linan Andres — 4.^a = 15.^a =
- Lopez Coca Cristobal — 4.^a 1623 =
- Lopez Wallsteros Luis — 5.^a 1663 = 8.^a 1647 =
- Liderma Simon — 6.^a =
- Lopez Camayo Julian — 7.^a =
- Lopez Gregorio Juan.^o — 7.^a =

Lugones Luis	7. ^a 1594 =
Lopez Carrillo Juan	8. ^a 1787 = 28. ^a 1826 =
Lopez Marin Nicolas M. ^a (nota)	8. ^a 1865 =
Lopez Diego	8. ^a 1548 6. ^a 1554 =
Lopez Cuellar Pedro	8. ^a =
Ledesma Juan. ^o	8. ^a 1605 = 21. ^a 1629 =
Lopez Jeronimo	9. ^a 1591 =
Lopez Luis	9. ^a 1588 =
Lopez Benorio Juan. ^o	9. ^a =
Ladron Guevara Pedro	9. ^a 1629 =
Lopez Maestaura Juan	10. ^a =
Leiva Juan	10. ^a =
Laureano Miguel Jer. ^{no}	11. ^a 1669 =
Lopez Argueta Mateo	11. ^a 1742 =
Lopez Mariano	11. ^a 1826 =
Lopez Argueta Juan	12. ^a 1714 = 13. ^a id. =
Leones Juan	13. ^a 1608 =
Ledesma Juan	13. ^a =
Ledesma Gaspar Juan. ^o	15. ^a 1638 = 28. ^a 1645 =
Lopez Gaspar	15. ^a 1558 = 23. ^a =

53/
Lopez Juan Bautista — 15.^o 1594 = 28.^o 1632 =
Lorada Antonio — 15.^o =
Lopez Benigno — 15.^o 1612 =
Lopez Ferrnando Alfonso — 15.^o 1701 & 1723 =
Lapido Lazaro — 16.^o 1733 =
Laredo Alonso — 16.^o =
Lorano Ferrnante Ant.^o — 16.^o =
Llerena Nicolas — 16.^o 1657 =
Lopez Turbano Jeronimo ^{nota} — 16.^o =
Lopez Cabrera Manuel — 16.^o 1780 =
Loarte Juan Ant.^o — 17.^o 1691 =
Lopez Bonilla Alonso — 17.^o =
Leon Martin Agustin — 19.^o 1836 =
Leon Andres — 20.^o =
Lopez Herman — 20.^o 1552 =
Lorans Ortega Juan — 20.^o =
Luis Juan — 20.^o 1575 =
Leriano Lucas — 20.^o 1568 =
Ledesma Pedro — 20.^o 1578 =
Lopez Rosas Sebastian — 20.^o =
Lopez Bonilla Gonzalo — 20.^o 1612 =

- Leyva Ethelles ————— 20.^o 1622 =
- Lopez Maldonado Sebastian ————— 20.^o 1688 =
- Leon Margarique Melchor ————— 20.^o 1728 =
- Lisboa Diego ————— 21.^o 1587 =
- Lopez Alcalá Samora Fernando ————— 21.^o 1841 =
- Leon Gamero Miguel ————— 21.^o = 28.^o 1696 =
- Lopez Montemayor Juan ————— 22.^o =
- Lopez de los Rios Baltasar ————— 23.^o =
- Lopez Juan ————— 24.^o =
- Lopez Caballero Alonso ————— 25.^o 1761 =
- Lobo Juan ————— 26.^o 1581 =
- Lobo Gutierrez ————— 26.^o 1640 =
- Lobo Molina Juan ————— 26.^o 1667 =
- Lastre Castro Manuel ————— 28.^o 1672 =
- Lisanches Jose ————— 28.^o =

————— De Cabildo —————

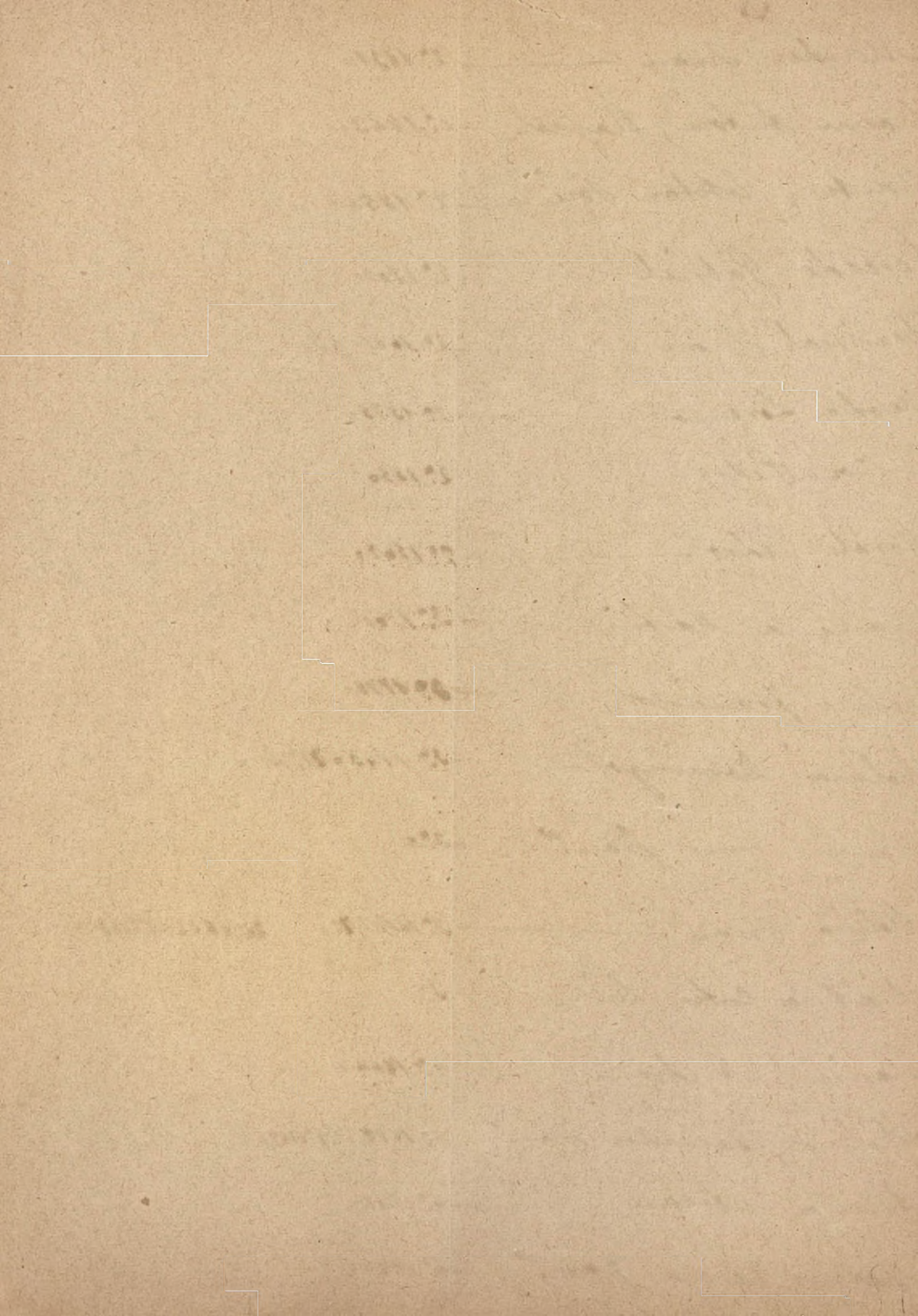
- Lopez Dier de Lara Sub. ————— 2.^o =
- De Provincia
- Leon Villegas Diego de ————— 1.^o =
- Lorans Orteza Juan ————— 2.^o =
- Lopez Jose Vicente ————— 2.^o 1760 =

Lopez de los Reyes Baltasar — 6.^a =
 Lopez de los Rios Baltasar — 6.^a =
 Lavin Manuel — 6.^a =

—————
 M.

Morales Juan — 1.^a = 16.^a 1566 =
 Morales Alonso — 1.^a 1633 = 6.^a 1633 = 13.^a =
 Mesa Lopez, Pedro — 1.^a = 24.^a 1572 =
 Martin Parraga Jeronimo — 1.^a 1650 =
 Mercado Pedro — 1.^a =
 Merino Jose — 1.^a 1746 =
 Moroto Jose — 1.^a = 29.^a =
 Medina Manuel Ab.^o — 1.^a = 7.^a 1814 =
 Minor Olmedo Cristobal — 1.^a =
 Montalban Juan — 1.^a 1608 = 15.^a 1618 =
 Martin Parraga Juan — 1.^a =
 Mendes Luis — 2.^a 1520 =
 Mendes Herrera Gaspar — 2.^a 1777 =
 Mendes Liles Jose — 2.^a 1814 =

- Mendez Juan ————— 2.º 1831 =
- Marin Anton, Rafael — 2.º 1843 =
- Montes, Esteban Joni — 2.º 1854 =
- Mercado Gabriel ————— 2.º 1701 =
- Mariscal Juan ————— 2.º 1601 = 4.º =
- Merodio Lorenzo ————— 2.º 1575 =
- Muñoz Pedro ————— 2.º 1550 =
- Morales Pedro ————— 2.º 1567 =
- Moriana, Martin ————— 3.º 1701 =
- Medina Francisco ————— 3.º 1778 =
- Molina Domingo ————— 3.º 1743 = 21.º 1763 =
- Martin Arroyo Juan.º — 3.º =
- Molina Juan ————— 3.º 1612 = 7.º = 20.º 1546 = 21.º 1538 =
- Martinez Cortes Luis ————— 3.º =
- Mariscal Andres ————— 4.º 1644 =
- Molina, Salvador Juan.º — 4.º 1632 = 19.º 1665 =
- Muñoz Esteban ————— 4.º 1783 =
- Mosero Farcla Juan.º — 4.º 1820 =



Maldonado Juan José — 4.º 1669 =

Morales Tomás — 4.º =

Monsarrate Gaspar — 5.º =

Monsalve Luis — 5.º =

Mata Ruiz Juan de (nota) — 5.º 1816 =

Medina Barrera Juan.º — 5.º 1768

Mera, Juan Juan.º — 6.º 1654 =

Matinos ó Matienes, Lorenzo — 6.º 1679 =

Molina Luis — 7.º =

Morales Jeronimo — 7.º 1648 = 23.º 1638 =

Marques Cos Diego — 7.º 1658 = 23.º 1632 =

Mercado Antonio — 7.º 1735 = 23.º 1736 =

Martínez Diego — 7.º 1635 =

Molina Gregorio — 7.º =

Molina Gregorio Jgn.º — 7.º =

Meindis Jeronimo — 8.º 1613

Morales Diego — 8.º =

Martin Vaquer Juan — 8.º =

Medina, Juan Carlos — 8.º 1647 = 29.º 1652 =

Morano Rivera Cristobal — 8.º 1670 =

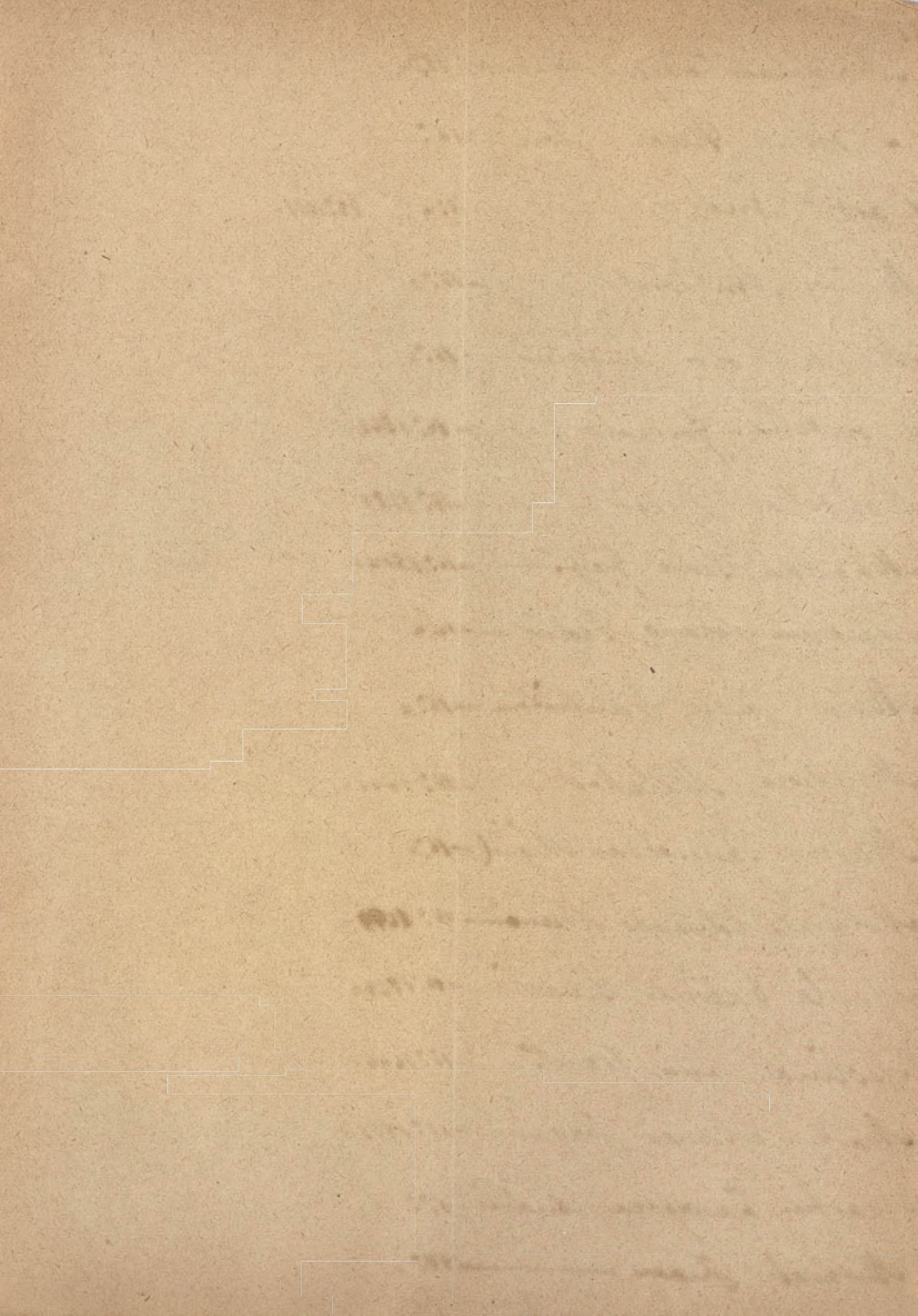
Medina Valverde Pedro — 8.º 1678 = 21.º 1679 =

- Marin Novate Juan.^{co} — 8.^o 1679 =
 Moreno, Jacobo Juli — 8.^o 1746 =
 Molina Lopez Nicolas — 8.^o 1775 =
 Montoro Diego — 8.^o 1605 =
 Martin Montemayor Bernardo. 8.^o 1640 =
 Munoz Juan.^{co} — 9.^o =
 Medina Babaueda Juan.^{co} — 9.^o 1626 =
 Munge, Benito Sub.^o — 9.^o 1743 =
 Mendosa Luis de — 9.^o =
 Merthin Medina Diego — 9.^o 1543 =
 Medina Martin — 9.^o 1624 =
 Montalban Pedro — 10.^o =
 Marchena Lázaro — 10.^o 1576 h.^o 1608 =
 Montealegre Sebastian — 10.^o 1562 =
 Marchena Luis — 10.^o =
 Melendi Figueroa, Alonso — 10.^o 1620 =
 Martin Contreras Abelardo — 10.^o 1864 =
 Moyano, Alonso — 10.^o =
 Maldonado Calbillo Juan — 10.^o 1659 =
 Mesa Gonzalez — 10.^o =

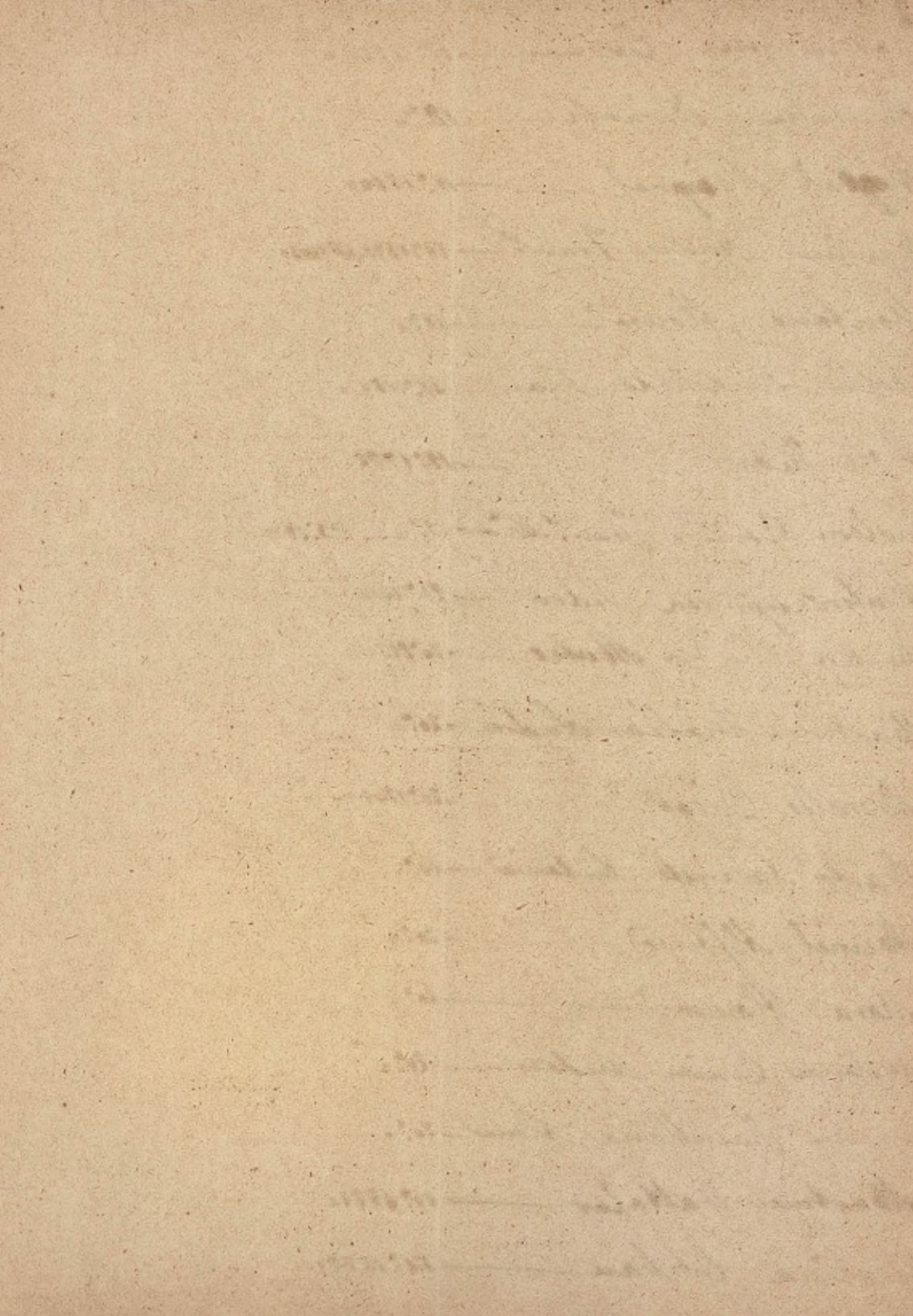
- Martín Ariza Juan — 10.^o =
 Mallorca Juan — 11.^o = 20.^o 1556 =
 Montilla Mallorca Miguel — 11.^o =
 Morañón Peña, Alonso — 11.^o =
 Montero Juan.^o de P.^a ^{nota} — 11.^o 1858 = 26.^o 1854
 Montiel Juan — 11.^o =
 Moreno, Lorenzo José — 11.^o =
 Martínez Sotomayor, Diego — 12.^o 1673 = 13.^o 1667 =
 Martín Fria, Diego — 12.^o 1676 = 16.^o 1677 =
 Maldonado Pedro — 12.^o 1603 =
 Martínez Rivera, Pedro — 12.^o 1734 =
 Martínez Crespo Manuel — 12.^o 1794 =
 Miranda Juan — 13.^o 1635 = 1
 Molina Juan.^o — 13.^o 1820 = 15.^o 1915 =
 Morales Luis — 13.^o =
 Mercado Gonzalo — 13.^o = 17.^o =
 Mecca Gregorio — 13.^o =
 Molina Martínez José — 13.^o =
 Morraloe Juan — 13.^o = 20.^o 1609 =

- Mesa Manuel ————— 13. 1677 =
 Montenegro Cristobal ————— 14. =
 Moreno Bartolome ————— 14. 1666 =
 Marin Morote Laureano ————— 14. 1726 =
 Moreno Mora Andres ————— 14. 1764 =
 Martin, Ant^o Dominga ————— 14. =
 Martin Juan Ant^o ————— 14. =
 Martin Tribuna Pedro ————— 14. 1784 =
 Merino Jose ————— 15. 1759 & 62 =
 Martin Refano Fernando ————— 15. 1777 =
 Molina Popina Jose ————— 15. 1788 & 1844 =
 Mendoza Antonio ————— 15. =
 Maldonado Antonio ————— 15. =
 Martin Paraga Remo ————— 15. =
 Mexias Bernardo ————— 15. =
 Moquilla Diego ————— 15. =
 Montemayor Juan ————— 15. 1604 =
 Magana Juan ————— 15. =
 Martinez Juan ————— 15. =

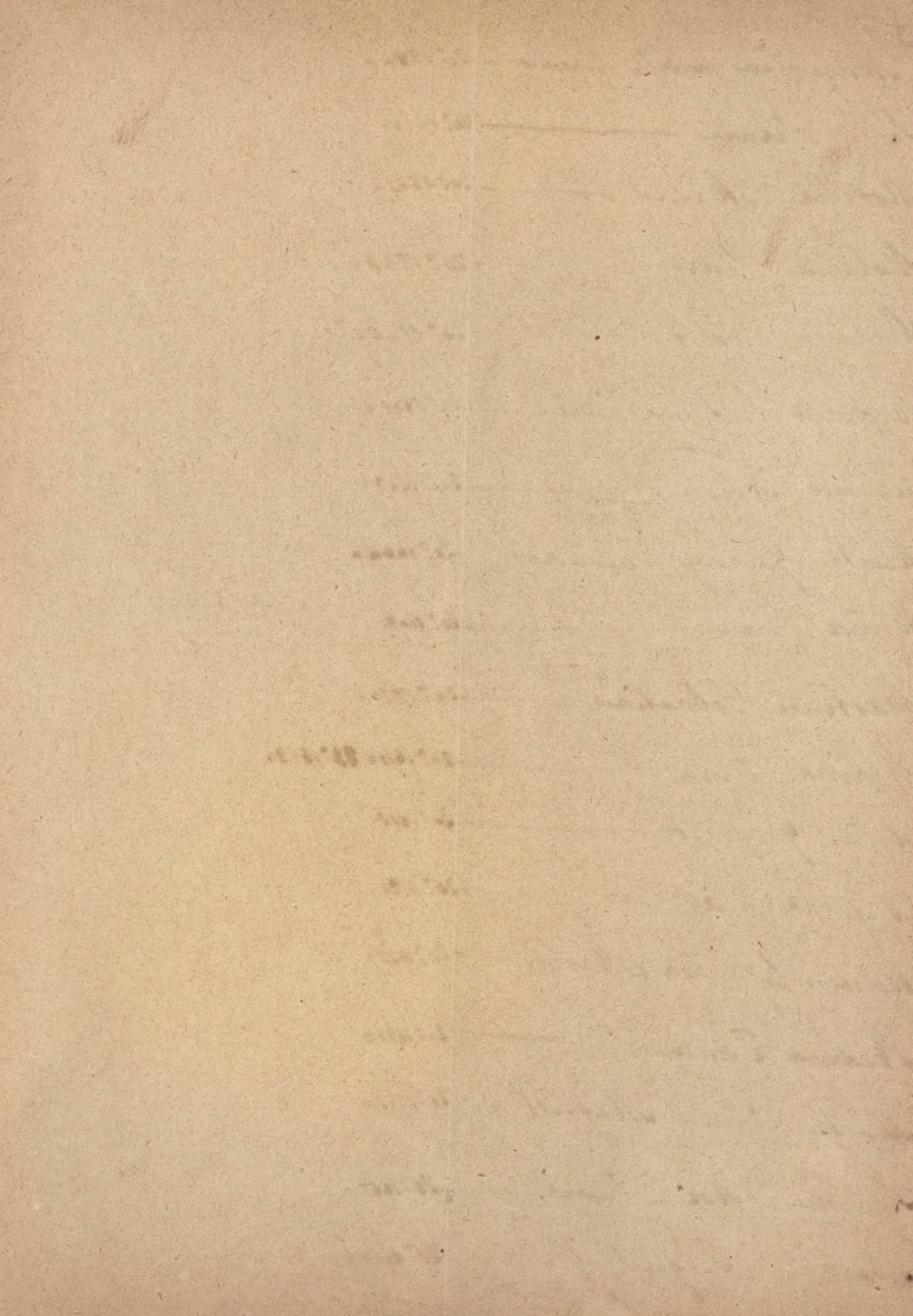
- Maldonado Felipe Salvador - 15.º =
- Molina Ruano José - 16.º =
- Martin Andrés ————— 16.º = 28.º 1652 =
- Muñoz Ambrósio ————— 16.º =
- Muñoz Cobo Luciano — 16.º =
- Montilla Gerardo ——— 16.º 1542
- Montilla Diego ————— 16.º 1548
- Maqueda Pedro Greg.º — 16.º 1564 =
- Martín Sorano, Pedro — 16.º =
- Miño Juan Bautista — 16.º =
- Mendiola Melchor ——— 16.º 1644 =
- Martin Sanesteban Miguel — 16.º =
- Molina, Eduardo Mano.º — 16.º 1699 =
- Muñela Galindo Sebastian — 16.º 1724 =
- Molina, Luis Juan.º ——— 17.º 1646 =
- Martin Blanco Joaquín — 17.º 1855 =
- Martin Zaragoza Andrés — 17.º =
- Miravet Juan ————— 17.º =



- Martinez Tomas — 17.^a 1770 =
- Montalban Bernabe — 18.^a =
- Montiel Miguel — 18.^a 1560 =
- Martinez Andres Fran.^{co} — 18.^a 1591. fol. 1603 =
- Montano Alonso — 18.^a =
- Morales Fondonedo Juan — 19.^a 1650 =
- Moll Juan — 19.^a 1772 =
- Moleon Romero Juan.^{co} M.^{co} — 19.^a = 23.^a 1838 =
- Montero Lujansa Pedro — 20.^a 1650
- Montero Lujansa Mateo — 20.^a 1650 =
- Martinez Beabias Andres — 20.^a =
- Morales Diego — 20.^a 1744 =
- Martin Xavarez Antonio — 20.^a =
- Muniel Alfonso — 20.^a =
- Mora Alonso — 20.^a =
- Melendez Cuevas Andres — 20.^a =
- Moreno Juellana Alonso — 20.^a =
- Martinez Ballazar — 20.^a 4572 =
- Molina Labeau — 20.^a 1579 =



- Maldonado Calbillo Gregorio — 20.^o 1596 =
 Mier Juan ————— 20.^o 1546 =
 Morillas Miguel ————— 20.^o 1568 =
 Molina Pedro ————— 20.^o 1545 =
 Montero Pedro ————— 20.^o 1548 =
 Medrano Enderica Juan — 20.^o 1600 =
 Moreno Nicasio ————— 20.^o 1603 =
 Martín Garisay Salvador — 20.^o 1604 =
 Muñoz Juan ————— 20.^o 1609 =
 Martínez Sebastian ——— 20.^o 1610 =
 Medina Juan ————— 20.^o 1611 = 23.^o 1549 =
 Muñoz Gregorio ————— 20.^o 1612 =
 Maqueda Juan ————— 20.^o 1622 =
 Montero Espinosa Marcos — 20.^o 1637 =
 Medina Tomás ————— 20.^o 1655 =
 Martín Romero Miguel — 20.^o 1657 =
 Martínez Bor Juan ——— 20.^o 1667 =
 Martínez Miguel ————— 20.^o 1669 =



- 64
Martinez Juan Felix — 20.^o 1683 = 27. 7699 =
Mora Cristobal — 20.^o 1696 =
Montesino Solis Juan — 21.^o 1606 =
Montesino Solis Gregorio — 21.^o 1608 =
Mendez Lopez Manuel — 21.^o 1797 =
Madrigal Miguel ^{note} — 21.^o 1623 =
Munoz Jeronimo — 22.^o =
Martinez Pastana Juan — 22.^o =
Meneses Luis — 23.^o 1542 =
Morales Martin Alonso — 23.^o 1658 =
Munoz Alvaro Pedro — 23.^o =
Mendez Hernan ¹⁵³⁰ — 24.^o =
Mendez Rodrigo — 24.^o =
Moreno Abasco Francisco — 24.^o 1628 =
Medina Gonzalo — 24.^o 1577 =
Munoz Yammartin Juan — 24.^o 1583 =
Mendieta Juan Ant.^o — 24.^o =
Molan Pedro — 24.^o =

teniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venia disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

- Muñoz Moral Esteban — 24.° 1656 =
 Morales Luis Jos — 24.° 1814 =
 Soresno Polera Francisco — 25.° =
 Martinez Espinar Juan — 25.° 1786 =
 Martinez Teles Nicolas — 26.° 1803 =
 Martin Villostada Andres — 26.° =
 Molina Lopez Antonio — 26.° =
 Muñoz Luis — 26.° 1581 =
 Muñoz Bernardo — 26.° 1589 =
 Martinez Romano Gaspar — 26.° 1711 =
 Marroquin Lucas — 26.° =
 Martinez Fran. Melchor — 27.° 1738 =
 Morales Salvatierra Pedro — 28.° 1636 =
 Mascaraque Melchor — 28.° 1738 =
 Martin Miguel — 28.° 1671 =
 Marin Morote Juan — 28.° 1710 = 29.° 1729 =
 Morales Rodrigo Ant.° — 28.° 1718 =
 Mayo Juan de — 29.° 1679 =

— 9 —
12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.912 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez competente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto, pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de este para exigir que se le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercita una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, ~~procurado en títulos solemnes y legítimos~~, como sucede en este caso con ~~nuestro~~ defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1864, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1891.

66. Montalban Antonio — 29. 1702 =

Montoro Jose Marcelo — 29.

Moreno Pedro — 29. 1784 =

Morujon Gabriel M.^a — 29. =

De Cabildo

Mendez Manuel — 1. 1644 =

Montoro Rivera Jacinto — 1. 1648 =

Martinez Sotomayor Diego — 1. = 3. 1674

Morales Jose Ant.^o — 1. =

Moreno Santamaria Lorenzo — 1. 1818 =

Muñoz Barragan Tomas — 1. =

Mendez Rodrigo — 2. =

Mendez Hernan — 2. =

Mendez Agustin — 2. =

Montoro Espinosa Mateo — 2. =

Montalbo Antonio — 2. 1702 =

Moreno Mora Andres — 2. =

Montoro Jose Marcelo — 2. =

Moreno Pedro — 2. 1784 =

El mismo Duque de Medina Sidonia, mejor que nadie, ha defendido esta doctrina, sosteniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, fallando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

- Marin Orosco Alonso — 2.^o =
 Moya Miguel Faustino — 2.^o =
 Merino Berdia Antonio — 3.^o 1645 =
 Mendu Herrera Gaspar — 3.^o 1809 =
 Mendez Siles Joie — 3.^o 1816 =
 Mendez Juan — 3.^o 1831 =
 Mercedes Siles Fran.^{co} — 3.^o =
 Martinez Castilla Joie — 3.^o =
 Montes Matias — 3.^o =

- De Provincia -

- Medina Rabaneda Fran.^{co} — 1.^o =
 Moreno Juvenlana Alonso 1.^o =
 Medina Juan Carlos — 1.^o 1644 =
 Muñoz Leon Fran.^{co} Ant.^o — 1.^o =
 Martin Villamayor Pedro — 2.^o 1630 =
 Martin Targues Agustini — 2.^o 1862
 Lopez
 Montero Pedro — 1596 — 3.^o =
 Martinez Cortes Diego — 3.^o =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obstenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

68. Molina Acosta Jose — 3.^o =

Madrid Nicolas — 3.^o =

Merino Nava Juan.^{co} — 4.^o 1819 =

Martinez Crespo Andres — 4.^o =

Montenegro Cristobal — 5.^o =

Moutano Cristobal — 5.^o =

Martin Mora Juan — 5.^o 1641 =

Montalban Antonio — 5.^o =

Montilla Diego — 6.^o =

Maldonado Damian — 6.^o =

Moreno Jacinto — 6.^o =

De Pobbani Renta gela Hacienda publ

Mieres Girouino —

Morales Padilla Juan.^{co} —

Moreno - Juan.^{co} Ant. —



12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibles.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Ann suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

Navarro Palencia Cecilio	1. ^o =	
Navarro Pedro	2. ^o 1570 =	
Nogueral Jov	3. ^o =	
Navarro Pedro	3. ^o =	
Navas Crespo Juan	4. ^o 1696 = 10. ^o 1660 =	
Navarro Ramon	4. ^o 1771 =	
Navarro Cristobal	5. ^o =	
Navas Crespo Manuel	5. ^o 7166 =	
Navarrete Bonias	6. ^o 1724 = 13. ^o 1715 =	
Núñez Laban Diego	9. ^o =	
Nieto Babuena Francisco	9. ^o =	
Navas Juan	9. ^o 1631 = 28. ^o 1618	
Núñez Lusebio	9. ^o 1636 =	
Núñez Ramos Manuel	10. ^o = 28. ^o 1710 =	
Nájera Alonso	12. ^o =	
Nájera Francisco	12. ^o = 17. ^o =	
Noguera Vargas Pedro	12. ^o 1589 =	
Navarrete Argo Jeronimo	13. ^o =	

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor; aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obtenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

Noguera Rouso	15. ^o =
Nájera Silvestre	16. ^o =
Navarro Diego	16. ^o 1693 =
Navarrete River Diego	16. ^o 1709 =
Navarro Moreno Jori	17. ^o 1670 =
Navarrete Eoma Andres	20. ^o 1596 =
Nieva Olibares Juan	20. ^o 1609 =
Navas Juan Agustin	20. ^o 1683 = 28. ^o 1684 =
Núñez Juan	28. ^o 1609 =
Núñez Baltasar	25. ^o =
Navarro Jori	28. ^o =
Nucete Ramos Jori	28. ^o 1720 =
De Cabildo	
Nájera Francisco	1. ^o =
Navarro Juan	1. ^o =
Nava Crespo Manuel	2. ^o 1789 =
De Provincia	
Nieto Balbuena Juan	1. ^o =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

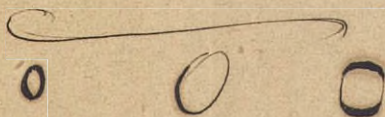
Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

71. N. y O
Navarro Damian — 4.º =

Núñez Vela Andres — 4.º =

Nava Manuel — 5.º =



Orantes Blas — 1.º 1560 =

Orejón Juan — 1.º =

Oreguiera Hinojosa Alonso — 2.º 1599 =

Oluedo Agustín — 2.º 1679 = 12.º 1677 =

Oliba Luis — 4.º =

Ortiz Molina Diego — 4.º 1667 =

Oviedo Damian José — 4.º 1718 =

Ortiz Luque Antonio — 6.º 1698 = 23.º 1698 =

^{14-Valde}
Oviedo Baltasar — 6.º 1725 = 14.º 1711 =

Ortega Mariano José — 7.º 1832 = 22.º =

Olibares Cristóbal — 7.º 1611 =

Olibares Juan — 7.º 1571 = 8.º =

Ocaña Juan — 8.º =

Olibares Luis — 8.º 1696 = 15.º 1587 =

el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no puedan invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro-Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

El mismo...
teniendo respecto á la...
el Registro de la Propiedad, que algunas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, fallando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Ortiz Baltazar	8. ^a 1566 =
Orequera Lorenzo	8. ^a 1619 =
Orzaes Navarro, Martin	8. ^a 1604 = 15. ^a 1603 à 1637 =
Otilares Hernando	9. ^a =
Ortizeros Luis	9. ^a =
Orellana Juan Juan. ^{ca}	9. ^a 1591 =
Orros Juan	9. ^a 1591 =
Ortiz Beltran	9. ^a =
Oviedo Jacinto	9. ^a 1635 =
Olloa Pedro	9. ^a 1674 =
Oloris Antonio Poljarpa	10. ^a 1817 = <u>nota</u>
Ortega Fernando	10. ^a =
Ortega Robles Felipe	11. ^a 1700 = 12. ^a 1700 =
Oviedo Bernardo Jori	11. ^a =
Ochoa Geronimo	13. ^a 1601 =
Ortiz Andres	13. ^a =
Ortiz Medina Diego	13. ^a 1606 =
Ortizeros Geronimo	13. ^a =
Oyos Pedro	13. ^a =

Ortega Juan	15 ^o =
Ortiz. Rodrigo	15 ^o 1635 =
Ortega Francisco	16 ^o 1710 = 26 ^o 1711 =
Ortega Jori	16 ^o 1751 =
Ordoñez Blas	18 ^o 1578 =
Osorio Pedro Francisco	18 ^o =
Oviedo Villanueva, Jori	20 ^o 1811 =
Ojeda Alonso	20 ^o =
Ortiz Melchor	20 ^o 1606 =
Ordoñez Palma Pedro	20 ^o 1608 =
Ortiz Carlos	20 ^o 1617 =
Olabares Martin	¹⁵³⁶ 22 ^o 1543 =
Oloris Jori Maria	22 ^o 1865 =
Oballe Juan	22 ^o =
Ortiz Gaspar	27 ^o =
Ortiz Luis	27 ^o 1606 =
Orense Felipe	27 ^o 1640 =
Ortiz Francisco	27 ^o 1850 =
Ortega, Jori Florencio	29 ^o =
De Cabildo	
Ojeda Antonio	1 ^o =

El mismo Duque de Meaume que nadie, ha defendido esta doctrina, sosteniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, fallando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Ortiz de Molina, Juan Jose — 1.^a 1760 =

Ortiz Texes Pedro — 1.^a =

Oloris, Antonio Polanco — 3.^a 1815 = nota

— De Provincia —

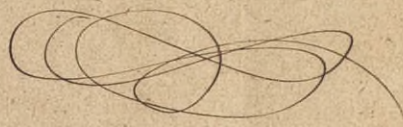
Ortega, Juan Gerónimo — 2.^a =

Olibares Luis — 4.^a =

Ordóñez Blas — 4.^a =

Ortega Velarde Rafael — 4.^a =

Olivera Jose — 4.^a 1824 =



12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse tíltimamente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

El mismo Duque de Medina Sidonia, mejor que nadie, ha defendido esta doctrina, sos-

P P P

Perez Luis ————— 1.^a = 11.^a = 24.^a 1593 =

Perez Rivera, Alonso ————— 2.^a 1537 = 14.^a = 19.^a =

Paez Acuña Luis ————— 2.^a 1577 =

Piego Juan ————— 2.^a 1578 =

Padilla Gaspar ————— 2.^a 1590 =

Peñuela Agustín ————— 2.^a 1646 = 11.^a 1644 = 16.^a 1656 =

Pareja Andres ————— 2.^a =

Perez Chacon Juan ————— 2.^a 1558 =

Peña Pedro ————— 2.^a 1630 =

Paredes Juan ————— 3.^a 1553 =

Palomares, Juan Ger.^{mo} ————— 2.^a =

Pelayo Martin ————— 3.^a 1644 =

Palma Melchor ————— 4.^a 1745 = 10.^a 1743 =

Paz Juan ————— 4.^a =

Perez Cisneros Melchor ————— 5.^a 1613 - 39 = 24.^a 1640 =

Padilla Juan ————— 5.^a 1668 = 13.^a 1665 = 22.^a 1561 =

Pedrajas Joie ————— 6.^a = 18.^a 1719 =

Piñero Francisco ————— 6.^a 1734 =

Perez Cisneros Gaspar ————— 6.^a =

Paredes Gaspar ————— 7.^a = 10.^a =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse tílmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1884, y 28 de

76.
Par Diego ————— 7.^o = 12.^o = 26.^o =

Perez Navarra Bernardo ————— 7.^o =

Perez Peña Juan ————— 8.^o 1775 = 1743 h.^o 1798

Peña Francisco ————— 8.^o =

Perez Benegas Lorenzo ————— 9.^o 1615 =

Perez Castro Miguel Ger.^{mo} ————— 9.^o 1638 =

Palomino Sebastian ————— 9.^o 1760 =

Pineyro Jose ————— 9.^o 1776 =

Prado Salvador ————— 9.^o =

Palomino Sebastian ————— 9.^o 1631 =

Prieto Manuel ————— 10.^o 1735 =

Pulgar Diego ————— 10.^o 1620 =

Poyatos Fran.^{co} Basilio ^{nota} ————— 10.^o 1784 =

Pedrosa Miguel ¹⁸²⁸ ————— 11.^o =

Pizarro Florencio ————— 11.^o =

Panes Marco Ant.^o ^{nota} ————— 11.^o = 14.^o =

Perez Rivera Francisco ————— 12.^o =

Pizarro Salvador ————— 12.^o 1583 = 15.^o 1583 =

Perez Adrian ————— 12.^o 1616 h.^o 1638 =

Peña Alonso ————— 13.^o =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.915 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1864, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

Perez Salcedo Rodrigo	13. ^o 1638 = 28. ^o 1632 =
Porras Miguel Ant. ^o	13. ^o 1724 =
Pacheco Rios Agustin	13. ^o 1730 =
Perez Castro Amaro	13. ^o =
Peña Ballejo Antonio	13. ^o =
Pelaez Baltasar	13. ^o =
Pulgar Pedro	13. ^o 1617 =
Peña Negrete Juan	14. ^o 1649 =
Ponce Blas Jose	14. ^o =
Protel Diego Mateo	14. ^o 1679 =
Perona Lorenzo	14. ^o =
Perez Agustin	15. ^o =
Paulete Ballesteros Luis	15. ^o 1680 =
Pabes Solano Antonio	15. ^o 1866 =
Perez Houso	15. ^o =
Perez Bonilla Houso	15. ^o =
Pelaez Bartolome	15. ^o =
Peña Gregorio	15. ^o =
Paleucia Pedro	15. ^o =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse tílmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 0 de Diciembre de 1891.

Palencia Sebastian	15. ^o =
Pera Cordoba Francisco	16. ^o 1570 =
Palomino Pedro	16. ^o 1731 =
Pimentel Simon	16. ^o =
Plata Simon Luis	16. ^o =
Plata Lucas	16. ^o =
Perez Baltasar	16. ^o 1617 =
Perezil Geronimo	18. ^o =
Portillo Lorenzo	18. ^o 1548 =
Portal Ignacio	18. ^o 1675 =
Plaras Pedro Maria	18. ^o 1809 =
Peña Fernando	18. ^o 1604 del 1611 =
Palma Lobaton Josi	19. ^o 1693 = 20. ^o 1683 =
Palomino Bernardo Josi	19. ^o 1713 = 28. ^o 1710 =
Palacios Nogueral Juan	20. ^o 1675 =
Piña Manuel Jacinto	20. ^o 1835 =
Pedrasa Alonso	20. ^o =
Puerta Alonso	20. ^o =
Pozo Gaspar	20. ^o 1586 =
Porres Juan	20. ^o 1550 =
Portillo Juan	20. ^o 1560 =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Marlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

Petillon Lorenzo ————— 20.° 1570 =

Par Luis ————— 20.° 1584 =

Portillo Melchor ————— 20.° 1558 =

Perez Salvador ————— 20.° 1575 =

Par Pedro Ger.^{mo} ————— 20.° 1603 =

Pulgar Gaspar ————— 20.° 1606 =

Pinon Castellano Blas ————— 20.° 1611 =

Perez Juan ————— 20.° 1614 = 25.° =

Perez Chico Juan ————— 20.° 1676 =

Perez Par Miguel ————— 20.° 1685 =

Palacios Juan ————— 20.° 1683 =

Peña Palacios Fernando ————— 21.° 1625 =

Palomino Marcianes Diego ————— 21.° =

Padilla Agustin ————— 22.° =

Perez Cisneros Juan ————— 24.° 1644 =

Pacheco Antonio ————— 24.° 1814 =

Pinto Castellano Blas ————— 25.° 1607 =

Perez Lucina Diego ————— 25.° 1622 =

Parja Fran.^{co} de P.^a ————— 26.° 1828 =

Peña Mateo ————— 27.° 1650 =

Pelaer Antonio ————— 27.° 1668 =

teniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Piñar Sainfo	27. 1789 =
Pacheco Andres	28. 1742 =
Postero Joaquin	(nota) 28. 1832 =
Perez Sainfo	28. =
Palao Ezequiel Juan	28. 1741 =
Placencia Antonio	29. 1650 =
Palacios Manuel Vic. ^{te}	29. =
Prieto Ant. ^o Maria	29. =

De Cabildo

Pineda Juan Jose	1. =
Paramello Martin	1. =
Paramello Eoma	1. =
Perez Salcedo Rodrygo	2. 1648 =
Pretel Antonio	2. =
Palacios Manuel Vic. ^{te}	2. =
Prieto Antonio M. ^a	2. =
Perez Rivas Pedro	2. =
Terrelta de la Calle Juan. ^{co}	3. 1820 =
Pareja Juan Pedro	3. 1820 =

El mismo Duque de Medina Sidonia, mejor que nadie, ha defendido esta doctrina, sosteniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo, se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, en bía obtenido judicialmente la posesión de ella, y venia disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Peñuela Juan	3. ^a =
Portillo Pablo	3. ^a =
— De Provincia —	
Peña Cristobal	1. ^a =
Pera Mena Luis	2. ^a =
Pera Bargas Pedro	2. ^a =
Paniagua Francisco	2. ^a =
Puerto Sanchez Antonio	2. ^a =
Paredes Luis	3. ^a =
Paredes Francisco	3. ^a =
Pacheco Andres	2. ^a =
Partrana Zarate Juan	3. ^a =
Paredes Gaspar	5. ^a =
Parma Soleriano Pedro	5. ^a =
Postigo Pablo Jori	5. ^a =
Palomino Alonso	5. ^a 1691 - 1693 =
Pera Antonio	6. ^a =
Padilla Gaspar	6. ^a =
Porras Leonards	6. ^a =
Pelayo Gomez Elias	6. ^a 1897 =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez in-competente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibles.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obstanta, no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1864, y especialmente en las de 5 de Octu-

G. L. C.

Quevedo Alouso	1. ^o =
Quezada Quintana Fernando	4. ^o 1830 =
Quezada Huerto Manuel	4. ^o 1804 =
Quiros Bernardo	5. ^o 1643 = 26. ^o 1641 =
Quevedo Loreuro	6. ^o 1679 =
Quevedo Rodrigo Jori	7. ^o =
Quiros Pedro	8. ^o 1792 =
Quero Hernando	9. ^o 1570 =
Quijada Luis	9. ^o =
Quero Bartolome	10. ^o =
Quezada Gregorio	13. ^o =
Quijada Antonio	15. ^o =
Quijada Hernando	16. ^o =
Quevedo Aranda Antonio	16. ^o 1702 =
Quezada Francisco Rodrigo	19. ^o =
Quezada Caballero Mateo	20. ^o 1730 =
Quezada Caballero Felix	20. ^o 1731 =
Quero Juan	20. ^o 1599 =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez competente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obstenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos determinados bienes, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

Quijada Gonzalo — 22.º =

Quijada Juan — 26.º =

De Cabildo
- De Provincia -

R. R

Rada Alonso — 1.º =

Roldan Palacios Juan — 1.º =

Rojas Rodrigo — 1.º 1603 h. 1634 =

Ruin Oricuela Gaspar — 2.º 1650 =

Romero Palma Antonio — 2.º 1695 =

Rodriguez Molina Baltasar — 2.º 1725 =

Rodriguez Campo Alonso — 2.º =

Ruin Gaspar — 2.º 1618 =

Rabaueda Miguel — 2.º 1545 =

Rojas Martin — 2.º 1570 =

Rivera Francisco — 3.º =

Rodriguez Melchor — 3.º = 15.º =

Ramirez Hernando — 3.º =

Romero Lechuga Antonio — 3.º 1632 =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1864, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

- Ramirez Ramon Juan — 3.º 1675 =
- Rodriguez Vera Juan.º — 3.º 1698 = 6.º = 23.º =
- Romero Saavedra Antonio — 3.º 1449 =
- Rojas Diego — 3.º 1588 =
- Rea Juan Tomas de la — 3.º 1630 =
- Romero Saavedra Jose Ant.º — 3.º 1876 = 4.º =
- Robles Juan — 3.º 1620 =
- Rosa Pedro — 3.º =
- Ramirez Diego — 4.º = 8.º 1559 =
- Ripollert Juan — 4.º 1785 =
- Rodriguez Coca Cristobal — 4.º =
- Rivera Diego — 5.º 1860 = 15.º 1525 =
- Rivas Jose Ant.º — 5.º 1796 =
- Ruiz Alfonso Ant.º — 5.º 1809 =
- Ruiz Aguilar Juan.ºo Javier — 5.º 1850 =
- Ruiz Zezuanos Bernards — 5.º 1697 =
- Novira Bernal Marcelino — 5.º 1766 = 8.º 1785 =
- Redondo - Pedro — 5.º 1797 =
- Ruiz Salvador — 5.º 1829 = 13.º 1839 = 25.º 1832 =
- Roa Martin — 6.º 1689 =



12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.915 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse últimamente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

- Rivas Ferrer Andrés — 7.^a 1636 =
- Rius José Maria — 7.^a 1819 = 29.^a 1818 =
- Rodríguez Coca Alonso — 8.^a 1600 41.^a 1607 = 47.^a 1627 =
- Rivera Damian — 9.^a 1611 =
- Rodríguez Salinas Alonso — 8.^a 1620 = 22.^a =
- Río Gerónimo — 8.^a 1650 =
- Rozales Baltasar — 8.^a 1665 = 9.^a 1666 = 24.^a = 28.^a 1664 =
- Ramos Aguila Diego — 8.^a 1674 = 9.^a 1678 =
- Romero Saavedra Francisco — 8.^a 1774 =
- Romero Espinosa José ^(nota) — 8.^a 1800 = 24.^a 1790 =
- Rodríguez Montero Juan — 8.^a 1725 =
- Rodríguez Bartolomé — 8.^a 1662 =
- Rivera Juan — 8.^a 1528 = 9.^a 1591 = 21.^a 1728 =
- Reyes Alonso — 8.^a 1605 =
- Rodríguez Figueroa Andrés — 9.^a 1630 = 16.^a =
- Ramos Aguila Esteban — 8.^a 1699 = 16.^a 1710 =
- Ramírez Manuel Silvestre — 9.^a 1761 =
- Ruza Alonso — 9.^a =
- Roldan Diego — 9.^a 1591 =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez competente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchós y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción, que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obsta, como garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse tílmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

- Rivera Novillo Diego — 9.^o 1630 =
- Ramos Gabitan Leticia — 9.^o 1710
- Rius Gomez Juan — 10.^o 1675 = 20.^o 1653 =
- Reyes Caparrós Juan — 10.^o 1745 =
- Rodriguez Molina, Costa, Jori — 10.^o =
- Reyes G.^a Caparrós Raimundo — 10.^o =
- Romero Antonio — 10.^o 1834 =
- Reyes Garcia Custodio — ^{not} 10.^o 1839 =
- Ramirez Alonso — 11.^o =
- Rius Saabedra Felipe — 11.^o 1678 =
- Rius Cabello Manuel — 11.^o 1790 =
- Rius Zamorra Diego — 12.^o =
- Rius Prado Bernardino — 12.^o 1625 =
- Rius Prado Antonio — 12.^o 1630 =
- Rodriguez German — 12.^o =
- Rico Sarricento Juan — 12.^o =
- Rincón Juan Ant.^o — 12.^o =
- Rius Arriola Juan — 12.^o 1610 =
- Recaman Juan — 12.^o 1615 =
- Rivera Carreño Pedro — 12.^o 1615 =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibles.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obtenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse tílmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

87 Ruiz Prado Juan ————— 12.^o 1616 =

Rivera Luis el mozo ————— 12.^o = 16.^o 1536 = 18.^o 1606 = 25.^o =

Ruiz tree Pedro ————— 13.^o 1668 =

Rodriguez Enos Andres ————— 13.^o 1669 =

Rojas Avila Francisco ————— 13.^o 1680 =

Rufo Juan.^o de P.^a ————— ^{nota} 13.^o 1838 = 15.^o 1824 =

Ramires Bernabe ————— 13.^o =

Rodriguez Marcos ————— 13.^o 1555 =

Ruiz Rojas Gaspar ————— 13.^o =

Ramires Juan ————— 13.^o =

Rodriguez Conar Juan ————— 13.^o =

Ruiz Juan ————— 13.^o 1641 =

Rodriguez Morente Mateo — 13.^o =

Ruiz Miguel ————— 13.^o =

Ramirez Melchor ————— 14.^o =

Ruiz Rafael ————— 14.^o 1615 =

Ruiz Ferran Juan.^o ————— 14.^o 1665 = 22.^o 1655 =

Rojas Sandoval Jose ————— 14.^o 1681 =

Romero Ant.^o Ventura ————— 14.^o 1748 = 18.^o =

Ramos Ramon, Domingo — 14.^o =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945, del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obsta, como garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse tílmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

Rodriguez Alen Juan ^{co}	14. ^o =	
Reuteria Juan	14. ^o 1509 a 1522 =	
Rius de Bustillo Diego	15. ^o 1637 a 1643 =	
Rodriguez Mora Jose	15. ^o 1782 - 87 =	
El mismo	11 1643 - 52 =	
Rozales Alonso	15. ^o =	
Ruis Baltasar	15. ^o =	
Rojas Juan	15. ^o =	19. ^o 1628 =
Robles Sebastian	15. ^o =	
Rivera Gonzalo	1528 16. ^o 1532 = 19. ^o =	26. ^o =
<i>Embano del Rey del n.^o d Granada 1498</i>		
Rivera Andres	16. ^o 1560 =	
Reguera Juan	16. ^o 1660 = 16. ^o 1657 =	
Reyna Antonio Jose	16. ^o =	
Rodriguez Pineda Jose Juan ^{co}	16. ^o 1769 =	
Rubio Juan Jose	16. ^o 1826 =	
Rubio Lopez Jose	16. ^o 1835 =	
Ruis Alonso	16. ^o =	
Ruis Moreno Mateo	16. ^o 1613 =	
Ruis Benares Abigail	16. ^o 1660 =	
Rivera Juan Jose	16. ^o 1727 =	
Remises Fernando	17. ^o =	
Rosa Rodrigo	18. ^o 1593 =	

teniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco a su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venta disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

89/
Roldan Juan Felix ——— 18.^o 1852 =

Roldan Juan Pedro ——— 18.^o 1852 =

Rivera Melchor ——— 19.^o =

Rivera Monteser Antonio ——— 19.^o 1651 =

Riáns Antonio ——— 19.^o 1791 =

Ramos Frugillo Ignacio ——— 19.^o 1818 =

Rubio Gabriel ——— 19.^o =

Riáns José Francisco ——— 19.^o 1826 =

Ramos Moreno José ——— 19.^o 1840 =

Rivera Gonzalo - el Viejo ——— 20.^o =

Rivas Alonso ——— 20.^o =

Rey Antonio ——— 20.^o 1816 =

Rodriguez Antonio ——— 20.^o =

Ruiz Antonio ——— 20.^o =

Ruiz Hurtado Gonzalo ——— 20.^o 1570 =

Reyes Gaspar ——— 20.^o 1591 =

Rodriguez Alba Juan ——— 20.^o =

Robas Figueroa Juan ——— 20.^o 1569 =

Rainover Martin ——— 20.^o 1576 = 24.^o 1577 = 28.^o =

Robles Gonzalo ——— 20.^o 1606 =

Rodriguez Villalba Mendo, Juan ——— 20.^o 1644 =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obsienta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto, cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse tílmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

90 / Rio Miguel del	20.° 1676 =
Romero Ignacio	20.° 1661 =
Roa Hienza Martin	20.° 1696 =
Ruin Loto Manuel	20.° 1696 =
Real Juan	23.° =
Rosales Melchor	23.° = 25.° 1562 =
Ruiz Piedrahita Jeronimo	23.° 1668 = 27.° 1680 =
Rivera Alonso	24.° 1598 =
Rivera Alonzo - hijo	
Robles Pretel Cristobal	24.° 1695 =
Robles Pretel Nicolas	26.° 1711 =
Rueda Navano Juan	24.° =
Rabaueda Juan	24.° 1639 =
Romero Miguel	24.° =
Ruiz Peralta Juan.º Aut.º	24.° 1826 =
Rivera, Gaspar Luis	25.° 1598 =
Rivera Baltasar	25.° 1605 = 27.° 1634 =
Rodriguez Manera Juan.º	26.° =
Ramos Linares Marcos	26.° 1796 =
Ramires Liva Alonso	27.° =
Ramires Jeronimo	27.° =
Rosas Antonio	27.° =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

91 / Rodriguez Vargas Juan Jori — 27.° 1764 =

Ruiz Hidalgo Alonso — 28.° =

Rodriguez Vara Luis — 28.° 1630 =

Rivera Antonio — 28.° =

Ruiz Villalba Juan — 28.° =

Rus Juan — 28.° 1641 =

— De Cabildo —

Ruiz Baera Miguel — 1.° =

Ramos Baroto Esteban — 1.° 1668 =

Rulau Bartolome — 2.° =

Rio Lucas del — 2.° =

Rio Miguel del — 3.° 1690 =

Rio Cipriano del — 3.° 1712 =

Ruiz Areas Geronimo — 3.° 1770 =

Rivera, Jori Bruno — 3.° 1788 =

De Provincia

Roman Diego — 1.° =

Robles Jori — 1.° = 2.° =

Rosa Alejandro de la — 1.° = 2.° =

Rios Rafael de los — 2.° =

Rodriguez Figueroa Andres — 2.° =

El mismo Duque de Medina Sidonia, mejor que nadie, ha defendido esta doctrina, sosteniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señoríos.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Rivas Antonio	2.
Rubias, José Miguel	2. ^o 1854 =
Rojas, Juan Lorenzo	2. ^o =
Rojas Lorenzo	2. ^o 1748 =
Rúa Bustado Gregorio	4. ^o =
Rivera José	4. ^o 1647 =
Roman Juan. ^o <u>el viejo</u>	5. ^o =
Roman Juan	5. ^o =
Rodriguez Vinas Juan. ^o	5. ^o 1660 =
Robles Pretel Cristobal	5. ^o =
Rioja Luis de i Arrija	5. ^o 1646, 1647 =
Rúa Coures Juan	5. ^o 1701 <u>h.</u> 1707 = 6. ^o =
Ruano, José Francisco	5. ^o 1755 <u>h.</u> 1778 =
Rúa Juan Jeronimo	6. ^o =
— de Renta de la Hacienda etc. —	
Rúa Cabello Pablo	
Romero Saavedra Juan. ^o	



teniendo respecto á la inscripción de las cosas no pueden invalidarse sino en virtud del Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la habla perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

- Galas Alonso ———— 2¹⁸⁴⁴ 1.^o =
 Leco Morales Francisco ———— 1.^o 1635 = 13.^o 1634 =
 Lalaras Manuel ———— 1.^o = 20.^o 1657 =
 Santos Marianos ———— 1.^o 1849 =
 Sanchez Molina Juan de Dios ———— 1.^o 1852 =
 Suarez Camacho Cristobal ———— 1.^o 1641 =
 Galas Francisco ———— 2.^o 1502 =
 Lora Luis ———— 2.^o 1601 = 20.^o 1550 =
 Galas Jacinto ———— 2.^o 1629 =
 Salvatierra Antonio ———— 2.^o =
 Sierra Blas ———— 2.^o =
 Sanchez Peña Baltasar ———— 2.^o 1661 =
 Sanchez Montagudo Bartolome ———— 2.^o =
 Sanchez Peña Bartolome ———— 2.^o =
 Santiago Alonso ———— 2.^o = 13.^o =
 Salinas Baltasar ———— 3.^o = 14.^o =
 Sanchez Moreno Francisco ———— 2.^o 1660 =
 Tolera Moreno Francisco ———— 3.^o 1687 =
 Totomayor Diego ———— 3.^o =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

Santamaria Francisco	3 ^a =		
Salido, Juan Gregorio	3 ^a =		
Suarez Juan	3 ^a =	26 ^a =	
Sandoval Andres	4 ^a 1618 =	13 ^a 1626 =	25 ^a =
Sandoval Salazar Jose	4 ^a =	28 ^a 1768 =	
Suarez Lopez	4 ^a 1555 =		
Sanchez Vega Gaspar	5 ^a =	18 ^a =	20 ^a 1603 =
Sanchez Miguel	5 ^a 1644 =		
Legura, Juan Aureliano	5 ^a 1766 =		
Sanchez Orsio Francisco	7 ^a 1640 =		
Salazar Salvador	7 ^a 1685 =	19 ^a 1675 =	
Legura Miguel	7 ^a 1606 =		
Salazar Luis	8 ^a 1648 =		
Sanchez Orsio Bernabe	8 ^a 1668 =	16 ^a 1671 =	
Sanchez Jabaldon Baltasar	8 ^a 1735 =		
Sanmartin Cosio Juan ^{co}	8 ^a 1741 =	20 ^a 1746 =	
Sanchez Cerralta Andres	8 ^a 1601 =	10 ^a 1601 =	
Sevilla Diego	9 ^a =		
Sanchez Lorenzo	9 ^a =		
Loto Alonso	10 ^a =		
Santisteban Francisco	10 ^a =		

teniendo respecto á la inscripción de las hipotecas, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud del Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señoríos.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, fallando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venta disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Sanchez Santos Juan. ^{co}	10. ^o	1699 =	
Salamanca Francisco	10. ^o	=	
Sancedra Pedro	10. ^o	=	13. ^o =
Salazar Rinoso Luis	11. ^o	1650 =	
Sanches Castillo Carrero	11. ^o	=	
Sosa Juan	1132 y 1196	12. ^o	=
Serna Salvador	12. ^o	=	
Salgado Luis	12. ^o	1746 =	16. ^o =
Salas Lorenzo Juan. ^{co}	12. ^o	1818 =	
Sanchez Bernes Alonso	12. ^o	=	
Simancas Joaquin	12. ^o	=	
Santamaria, Juan Aban ^{te}	12. ^o	=	
Guara Bernedo Alonso	12. ^o	=	
Salinas Gaspar	13. ^o	1578 =	14. ^o = 18. ^o 1586 =
Sanchez Mariano	13. ^o	1840 =	
Sanchez Juan Ant. ^o	13. ^o	1843 =	
Sanchez Castro Juan. ^{co}	13. ^o	1855 =	
Sanchez Godoy Bartolome	13. ^o	=	
Santillana Juan	13. ^o	=	
Salcedo Urtecho Juan	14. ^o	=	

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.915 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obstenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercita una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

Salinas ^{Salinas} Juan ————— 14.^o = 20.^o 1598 =

Salazar Juan ————— 14.^o =

Soria Diego ————— 15.^o 1825 & 1834 - 19.^o =

Sevilla Alonso ————— 15.^o =

Salazar Juan ————— 15.^o 1560 =

Sanchez Gabaldon Mateo ————— 15.^o 1672 = 17.^o 1668 = 25.^o 1673 =

Sanchez Aguila Sebastian ————— 15.^o 1780 =

Sobremonte Juan ————— 15.^o =

Soria Gregorio ————— 15.^o =

Sanchez Juan ————— 15.^o =

Salido Gregorio ————— 15.^o 1621 =

Sanchez Diego ^{nota} ————— 16.^o 1530 =

Loto ^{Haguido} Juan ————— 16.^o 1653 = 28.^o 1651 =

Sanchez Borja Bartolome ————— 16.^o =

Soria Juan ————— 16.^o 1562 =

Siquar Pedro ————— 16.^o 1570 =

Sevillano Juan ————— 16.^o 1594 =

Santander Beerna Jori ————— 16.^o 1830 =

Sanchez de Loz y Camargo, Blas ^{de los de los y} ————— 17.^o 1596 y 96

Sotillo Garcia Agustin ————— 17.^o =

tiene. ¿Se puede a la inscripción de las uncas del término de vetez blanco a su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, fallando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venia disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

97/
Soto Melchor ————— 17.^o 1621 =

Sanchez Juan Baptista ————— 18.^o 1624 = 25.^o 1626 =

Sanchez Casabajas Lorenzo ————— 18.^o 1560 =

Luarez Baltasar ————— 18.^o =

Soto Marcos ————— 18.^o 1602 =

Sanchez Alonso ————— 19.^o =

Soria Hernandez ————— 20.^o 1549 =

Soria Gonzalo ————— 20.^o 1521 16.^o 1560 =

Soria Fernando ————— 20.^o =

Santacruz Andres ————— 20.^o =

Sanchez Bernabe Ant.^o ————— 20.^o =

Sampedro Baltasar ————— 20.^o 1562 =

Salaras Bartolomei ————— 20.^o 1567 =

Sanchez Lázaro ————— 20.^o 1552 =

Sanchez Pedro ————— 20.^o 1565 =

Saavedra Salvador ————— 20.^o 1600 =

Soria Pedro ————— 20.^o 1601 =

Salcedo Gaspar ————— 20.^o 1608 = 24.^o 1608 =

Soler Gines ————— 20.^o 1609 =

Sigler Arce Juan ————— 20.^o 1613 =

Suiza Hurtado Juan ————— 20.^o 1613 =

El mismo Duque de Medina Sidonia, mejor que nadie, ha declarado con solemnidad, con

teniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la recíptica é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Soriano Pedro	20. ^o 1621 =
Sanchez, Nicolas Anti	20. ^o 1679 =
Sandobal Rodrigo	21. ^o =
Saavedra Gerónimo	nota 21. ^o =
Suarez Esquivel, Cristobal	21. ^o =
Salamanca, Garcia	22. ^o =
Salgado Juan	22. ^o =
Saude Jori	22. ^o 1698 =
Soto Fernando	22. ^o 1740 =
Soto Francisco	23. ^o =
Sampedro Andres	23. ^o 1795 =
Sandoval Ramon M. ^o	22. ^o 1828 =
Suarez Pequero Bernardo	23. ^o =
Serrano Barrada Felipe	24. ^o =
Serrano Aguilera Amoro, Juan. ^o	25. ^o 1686 =
Sanchez Bartolome	26. ^o 1646 =
Sanzores Melchor	27. ^o 1654 =
Sanchez Pastora Alonso	27. ^o 1680 =
Sanchez Antonio	28. ^o =
Sanchez Ororio Bartolome	28. ^o 1675 =
Saavedra Diego Antonio	28. ^o 1710 =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obstan, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse tílmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

- Sans o Sanchez Alonso ————— 28.^o 1614 =
- Sala, Jori ————— 29.^o 1759 =
- Serna Fran.^{co} Javier ————— 29.^o 1824 =

De Cabildo

- Loria Luis ————— 1.^o 1584 =
- Lauzores Melchor ————— 1.^o 1636 = 2.^o =
- Linaus Pedro ————— 1.^o =
- Sanchez Moreno Fran.^{co} ————— 2.^o = 3.^o =
- Sanchez, Sebastian Jer.^{mo} ————— 2.^o =
- Sanchez Nicolas ————— 2.^o 1799 =
- Serna Fran.^{co} Javier ————— 2.^o 1824 =
- Segura, Gregorio Jori ————— 3.^o 1822 =
- Sanchez Senans Mariano ————— 3.^o 1840 =

De Provincia

- Santofimia Hernandez ————— 1.^o =
- Segura Juanada ————— 1.^o =
- Santofimia Pedro ————— 2.^o =
- Soto Juan ————— 2.^o =
- Suarez Quintera Pedro ————— 3.^o =
- Salaraz Sanchez ————— 3.^o 1610 =

que que nadie, ha defendido esta doctrina, sos-
cripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en
Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud
de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las
del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de
una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecu-
toria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Me-
dina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títu-
los ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle
el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones,
de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que
se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia
no ha probado ni podía probar en ningún caso, fallando por consiguiente el segundo requi-
sito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en
estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en
todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que ha-
bía obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos
legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando
á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en
cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenia-
mente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, con-
forme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Salas Jui _____ 5.º 1751 =

Sanches Morcos Antonio _____ 4.º 1855 =

Sierra Hurtado Pedro _____ 5.º =

Salazar Benraudo _____ 5.º =

Salazar Luis _____ 5.º 1682 =

Salinas Sotomayor Ant.º _____ 5.º 1700 =

Soldevilla Jui Ant.º _____ 5.º 1744 =

Salas Solis Jui _____ 5.º 1752 =

Sanmartin Bartolome _____ 5.º 1550 =

E G

Torre Bartolome _____ 1.º = 3.º =

Torres Domingo _____ 1.º 1694 =

Torre Geronimo _____ 2.º 1611 =

Torre Gregorio _____ 2.º 1615 = 5.º 1767 =

Teller Melchor _____ 2.º 1554 =

Taper Juan Juan.º _____ 2.º 1659 = 22.º 1696 = 24.º 1655 =

Tovarias Frias Geronimo _____ 2.º =

Triviño Hipolito _____ 4.º 1746 =

Torres Juan de Dios _____ 5.º 1726 =

Torrente Gaspar _____ 7.º =

teniendo respecto a la inscripción de las fincas del término de Velez Blanco a su favor, en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señoríos.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Forre Pedro lila	8.° 1775 = 26.° 1786 =
Fapia Pedro	9.° 1565 =
Forres Meliars Blas	10.° =
Famayo Fran.º	10.° 4628 =
Forres Alouso	11.° =
Forres Fran.º	11.° 1788 =
Folado Pedro	10.° 13.° =
Fercero Diego	13.° =
Folado Juan	13.° =
Forres Aguado Pedro	13.° =
Fristau Diego	14.° =
Fristau Justero, Gabriel	14.° 1579 = 20.° 1579 =
Frau, Lucas Ant.º	14.° 1677 =
Forres, Remant	15.° 1612 =
Fauste Ant.º M.º	16.° 1866 =
Feruel Marcelino	17.° 1777 =
Fapia Vargas, Rodrigo	20.° 1589 =
Forre Salvador	20.° 4714 =
Frauen Antonio M.º	20.° 1856 =
Forres Mantilla, Diego	20.° 1514 =

temiendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Medina Sidonia, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud del Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la habia perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que habia obtenido judicialmente la posesión de ella, y venia disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

- Forres Antonio ————— 20.° =
- Figueroa Alonso ————— 20.° =
- Foledo Andres ————— 20.° =
- Forres Juan Alonso ————— 20.° =
- Falavera Bartolome ————— 20.° =
- Feba Pedro ————— 20.° 1598 =
- Feserina Antonio ————— 21.° =
- Forres Juan.° Jose ————— 24.° 1830 =
- Ferron Zabala Alonso ————— 24.° =
- Frillo Jose Mani ————— 25.° 1860 =
- Falavera Fernando ————— 25.° 1606 =
- Foledo Palomeque Ignacio — 25.° 1655 =
- Foledano Luis ————— 26.° 1608 =
- Fruvino Juan ————— 28.° 1719 =

De Cabildo

- Fapia Barza Rodrigo ————— 1.° =
- Forres, Dionisio Ant.° ————— 1.° =
- Fomer Jose ————— 1.° =
- Felles Leyva Alonso ————— 1.° =

teniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Velez Blanco a su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorías.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

103 / Fome, Pedro Pablo dela — 1.º 1820 =

Falavera, Juan Caniuris — 3.º =

Fome Valentin dela — 3.º =

De Provincia

Folado Francino — 1.º =

Famayo Juan — 2.º =

Falavera, Juan Juan.º — 2.º =

Falavera Juan Caniuris — 2.º =

Fomes Juan.º de Paula — 3.º =

Fomes Caro Juan.º de P.º — 3.º 1809 =

Fomes Granada Pedro — 5.º 1708 =

Ferron Zabala Alonso — 6.º =

U. V

Utiel Aut.º — 3.º =

Urrea Aut.º — 6.º 1675 =

Urquizar Juan — 7.º =

Urbano Aut.º Vicente — 13.º 1667 =

Urtiaga Germinio — 12.º =

Urrea Melchor — 15.º 1628 =

El mismo Duque de Medina Sidonia, mejor que nadie, ha defendido esta doctrina, sosteniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlós un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, fallando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venia disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

104 / Urraca Alonso ————— 15.° = ay ay

Urraca Pedro ————— 17.° 1652 = 24.° 1648 =

De Cabildo
— De Provincia



ay V.

Villaloba Juan.° ————— 1.° =

Vega Anton de la ————— 1.° =

Vela Merino Tomas ————— 1.° 1645 =

Vivero Novoa Juan.° ————— 2.° 1659 =

Vivero Novoa Felix ————— 2.° 1687 =

Yaltodano Rio Joni ————— 2.° 1735 = 16.° 1721 =

Yabacel Juan ————— 2.° =

Yilloslada Juan.° de P.° ————— 2.° 1826 = 10.° 1829 =

Yalenzuela, Esteban ————— 2.° 1579 =

Yega, Juan Peronino ————— 2.° 1624 =

Yillarroel Baristo ————— 2.° 1826 =

Yirayno, Salvador Bernardo — 2.° =

Yillarreal Ariceta Pedro — 4.° =

Yiedra Tomas ————— 4.° 1744 =

teniendo respecto á la inscripci6n de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acci6n real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

Tambi6n, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señoríos.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atenci6n de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acci6n y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podria probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesi6n de la cosa reclamada, sobre la cual la habia perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que habia obtenido judicialmente la posesi6n de ella, y venta disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortaci6n, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevenci6n de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condici6n social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Valero Moncalbo Juan	5. ^o =	
Vilches Doñeagra Alonso	6. ^o =	
Vircaino Cristobal	6. ^o 1601 =	
Valdivia Luis	7. ^o =	11. ^o =
Valdes Juan	7. ^o 1667 = 12. ^o =	17. ^o 1666 =
Vargas Gaspar Ant. ^o	8. ^o 1662 =	
Villegas Jose	8. ^o 1733 =	
Vera Rodrigo	8. ^o 1600 =	
Villoslada, Fran. ^{co} Ant. ^o	9. ^o =	
Vera Fernando	9. ^o =	
Valcarcel Mariano	9. ^o 1820 =	
Villoslada, Fran. ^{co} Jose	9. ^o =	
Velarde, Gaspar Bautista	10. ^o 1661 =	
Villoslada Juan Pedro	10. ^o =	
Vilches Juan Mont	10. ^o 1818 =	
Velasquez Fran. ^{co}	12. ^o =	
Villalobos Pedro	13. ^o 1650 =	
Vera Jeronimo	13. ^o =	
Valladolid Luis	14. ^o 1639 =	
Vellou Garcia Agustin	14. ^o =	
Vega Juan	15. ^o 1575 =	

teniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de vez y cuando de vez en cuando se ven invalidarse sino en virtud del Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorías.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, fallando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venia disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Valderas Luis Bern. ^{do}	15. ^o 1632 =
Vivero Nova Pedro	15. ^o 1678 al. 1701
Velazquez Antonio	15. ^o 28. ^o 1669 = 1671 =
Valderas Bern. ^{do} Luis	15. ^o 1632 =
Vidal Miguel	15. ^o 2
Venegas Gabriel	15. ^o 1641 = 1649 =
Vejovano Martinez Felix	16. ^o 1785 =
Victoria Gaspar	16. ^o 1599 =
Varea Bapuz Cristobal	16. ^o =
Velazquez Alvarado Manuel	16. ^o =
Valdes Muniz Diego	16. ^o 1670 =
Villorlada Antonio Jori	17. ^o 1807 =
Villorlada Navarro Juan de Dios	17. ^o 1825 =
Vela Jori	17. ^o 1614 =
Villalta Juan Alfonso	18. ^o 1635 =
Villana Diego	18. ^o =
Vela Juan	19. ^o =
Vircaino Gabriel	20. ^o 1602 =
Velas Navarrete Martin	20. ^o 1615 =
Valle Juan	20. ^o 1627 =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, huviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que ostenta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse útilmente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1873, 26 de Abril de 1861, y especialmente en las de 5 de Octubre de 1877 y 9 de Diciembre de 1864.

El mismo Duque de Medina Sidonia, mejor que nadie, ha defendido esta doctrina, sos-

Verde Dionisio ————— 20.º 1826 =

Valenzuela Francisco ————— 23.º 1725 =

Valenzuela Manuel ————— 23.º 1763 =

Tal Manuel ————— 23.º 1772 =

Vilchea Juan Pablo ————— 25.º 1708 =

Vilchea Francisco ————— 25.º 1749 =

Valenzuela Miguel ————— 25.º =

Vilchea Pablo ————— 25 =

Vivero Novoa Cristobal ————— 28.º 1653 =

Vatero Juan ————— 28.º 1652 =

———— De Cabildo ————

Vera Lopez Jori ————— 1.º 1788 =

Vellido Luis ————— 1.º =

Vercolme Leonardo ————— 3.º =

Villoslada Fran.º de P.º ————— 3.º 1836 =

———— De Prorru ————

Valdeosera Jori ————— 1.º =

Valdeosera Juan ————— 1.º =

Vera Moreno, Fran.º Laureano — 2.º =

Valdivia Luis ————— 4.º = 5.º 1612 y 1613

Vazquez Juan ————— 4.º = 5.º =

12 de Octubre de 1891, y la segunda en 28 del mismo mes de 1892, sin que en ningún caso pueda alegarse haberse interrumpido antes la citada posesión por ser anterior la fecha de la demanda, pues la interrupción civil de la posesión se produce, según el art. 1.945 del Código, por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Luego el Duque de Medina Sidonia ha perdido, si alguna vez la ha llegado á tener, la posesión de los terrenos que pide se le restituyan, y la demanda entablada con este objeto era á todas luces inadmisibile.

Muchos y graves son los obstáculos que hemos señalado para que se declare procedente este interdicto; pero existen además otros no menos insuperables que impiden también el ejercicio de la acción que ha entablado el Duque de Medina Sidonia.

Aun suponiendo que el actor, á pesar de haber reconocido la existencia de la capellanía y la legitimidad de los títulos del derecho adquirido sobre ella por D. Antonio Navarro Merlos, tuviera acción en contra de éste para exigir que le restituyese de dichas fincas, como esta restitución habrá de privar á D. Antonio Navarro Merlos de los derechos que obsta, garantidos con dichos títulos y quedar éstos sin valor alguno, dicho se está que, mientras no se consiga destruir antes su eficacia, no pueden perderla los derechos á su amparo creados.

Así lo entenderá, sin duda alguna, la Sala, que debe conocer perfectamente las doctrinas legales sobre la materia, sancionadas por repetidas decisiones del Tribunal Supremo.

En efecto; cuando el demandante ejercite una acción real sobre determinados bienes, en los cuales ostente el demandante algún derecho, apoyado en títulos solemnes y legítimos, como sucede en este caso con nuestro defendido, no será eficaz la acción deducida para invalidar dichos títulos, ni puede ejercitarse tílimente, sin que se haya demandado y obtenido primero la declaración de nulidad de dichos títulos, ejercitando la acción correspondiente, según tiene establecido el Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Octubre

- Valcarlos Rodrigo — 4.^a =
- Valverde Montoro Nicolas — 5.^a 1784 =
- Valverde Juan.^{to} Antonio — 5.^a 1807 =
- Vivero Felix de — 5.^a 1719, 1720 =
- Vera Luis — 6.^a =
- Vellido Juan — 6.^a 1783 =
- Vellido Jose — 6.^a 1808 =
- Vellido Antonio — 6.^a 1824 =

X. X.

- de numero*
- Xexas Lope — 2.^a 1586 = 11.^a =
 - Xerez Jose — 20.^a 1786 =

Y
Z

Z Z Z

- Zabalita Mateo — 2.^a 1636 =
- Zayas Sebastian Jose — 5.^a 1722 =
- Zayas Juan.^{to} Antonio — 5.^a 1707 =
- Zuñiga Montilla Fernando — 8.^a 1606 =

teniendo respecto a la inscripción de las fincas del término de y diez Días. *etc.* su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podría probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la recitid é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

Ziera Villareal, Antonio	9 ^a =	
Zubiaurre Laraso	9 ^a 1581 =	
Zaballes Geronimo	9 ^a =	
Zapata Miguel	11 ^a 1800 =	
Zayas Castillo, Diego	12 ^a 1677 =	
Zambana Cristobal	13 ^a 1653 =	
Zierar Francisco Aut ^o	15 ^a =	16:1669 =
Zebrian Aut ^o	15 ^a =	
Zazo Alonso	15 ^a =	
Zea Juan	18 ^a 1576 =	
Zamora Nicolas	18 ^a 1564 =	
Zamora Alonso	18 ^a =	
Zarate Alonso	20 ^a =	
Zegarra Bartolome	20 ^a 1586 =	
Zarate, Juan Lorenzo	20 ^a 1562 =	
Zayas Juli	22 ^a 1791 =	
Zayas Mariano	22 ^a 1807 =	
Zayas Vega Mariano	22 ^a 1839 =	
Zuñiga Pedro	25 ^a 1646 =	
Zapa Cristobal	25 ^a 1656 =	

El mismo Duque de Medina Sidonia, mejor que nadie, ha defendido esta doctrina, sosteniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señoríos.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la había perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que había obtenido judicialmente la posesión de ella, y venía disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.

— De Catildo —

Lambraus Fuente Felipe — 1.º 1745 =

Kayas Jose — 1.º 1782 =

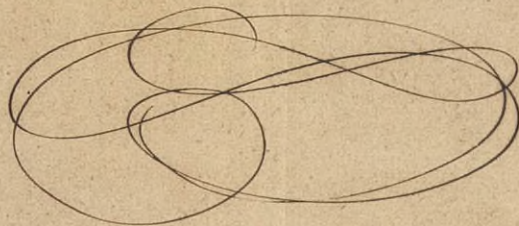
Kayas Mariano — 1.º 1808 =

Kaya Vega Mariano — 1.º 1838 =

Kovilla Miguel — ^{Provincia} — 2.º = 5.º =

De Obstarion, Renteria de la Hacienda etc.

Zepido Felipe —



El mismo Duque de Medina Sidonia, mejor que nadie, ha defendido esta doctrina, sosteniendo respecto á la inscripción de las fincas del término de Vélez Blanco á su favor en el Registro de la Propiedad, que dichas inscripciones no pueden invalidarse sino en virtud de providencia ejecutoria.

¿Y qué diferencia encuentra el Duque de Medina Sidonia entre sus inscripciones y las del demandado, para que éstas puedan cancelarse indirectamente mediante el ejercicio de una acción real y para las suyas sea preciso obtener especialmente una providencia ejecutoria al efecto?

También, por lo visto, debe haber en esto el mismo privilegio á favor del Duque de Medina Sidonia, de ser éste quien es, y ser el Sr. Navarro Merlos un simple ciudadano sin títulos ni señorios.

No debemos esforzarnos más, ni seguir molestando la atención de la Sala, para producirle el convencimiento, que seguramente habrá adquirido sin necesidad de nuestras reflexiones, de que no ha habido en el hecho que sirve de fundamento á este interdicto el despojo que se atribuye al demandado para justificar aquella acción y que el Duque de Medina Sidonia no ha probado ni podía probar en ningún caso, faltando por consiguiente el segundo requisito indispensable para que se declare procedente su demanda.

Luego, en resumen, no habiendo conseguido el Duque de Medina Sidonia demostrar en estos autos hallarse en posesión de la cosa reclamada, sobre la cual la habia perdido en todo caso, y mucho menos el despojo que se supone cometido por el demandado, que habia obtenido judicialmente la posesión de ella, y venia disfrutando al amparo de títulos legítimos, claro es que este interdicto debe ser declarado improcedente.

Una exhortación, aunque innecesaria, nos vamos á permitir antes de terminar, rogando á la Sala que, sin prevención de ningún género respecto de este asunto, y sin tener en cuenta para nada la distinta condición social de los litigantes, estudie este asunto detenidamente, con la rectitud é imparcialidad que le son peculiares y la resuelva en justicia, conforme á la solicitud que esta parte ha formulado.—HE DICHO.